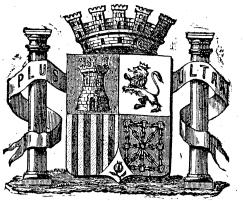
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaz de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde-



PRECIOS DE SUSCRICION.

| · | ESCUDOS. | MILS. |
|---|-----------|-----------|
| Madrid Por un mes | 1 | 200 |
| Por tres meses | 3 | 600 |
| Provincias, inclusas (Por tres meses | 6 | |
| las Islas Balcares Por seis meses | 12 | |
| y Canarias (Por un año | 22 | |
| Ultramar Por tres meses | 9 | |
| $Extranjero \dots $ { Por tres meses | 7 | 200 |
| Por seis meses | 14 | * 400 |
| La correspondencia oficial y demás comunica | ciones se | remitirán |

con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no ven-

GACETA

Considerando que, fuera de los casos de sumision ex-

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras:

Exemo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Ciudad-Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de las carreteras abandonadas por el Estado de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, de esta capital á Puertollano y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en aquella provincia.

Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de las expresadas carreteras, como arbolado y casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservacion.

3.º Que se levante un acta de la entrega de las tres carreteras mencionadas, firmada por el Ingeniero Jese de la provincia y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá

sente a la Diputación, cuyo documento se sometera á la aprobación superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.—Sanidad.
Con esta fecha se dice al Gobernador de Santan der lo siguiente:

«Con arreglo á lo determinado en la órden de 7 «Con arreglo á lo determinado en la órden de 7 de Marzo del año corriente, por la que se concede al Ayuntamiento de esta capital el establecimiento de un lazareto súcio en la isla próxima á ese puerto, denominada de Pedrosa; teniendo en consideracion las razones expuestas por los comerciantes y navieros de dicho punto, relativas á la inmediata habilitacion del expresado lazareto; y vistos los informes de V. S., del Director de Sanidad del puerto y del Arquitecto provincial, de los que resulta que las obras existentes bastan para prestar cumplidamente obras existentes bastan para prestar cumplidamente el servicio cuarentenario en épocas normales por haberse utilizado en otras ocasiones con este objeto; que las obras nuevas están próximas á terminarse, y que por esta concesion no puede seguirse perjui-cio alguno á la salud pública, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha que-de habilitado este lazareto para las cuarentenas de rigor en las mismas condiciones que los de Mahon y San Simon.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de la Goberbernacion, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. El Subsecretario, Federico Balart.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre los Jueces de

autos de competencia promovidos entre los Jueces de primera instancia de Leon y Oviedo acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Sanchez contra D. Plácido Lesaca sobre pago de cantidad:

Resultando que prévia declaracion de pobre hecha á favor de D. Julian Sanchez sin que compareciera la parte contraria á pesar de haber sido citada, propuso aquel en 27 de Agosto de 1868 demanda ordinaria contra Don Plácido Lesaca exponiendo que este le habia encomendado en Octubre de 1865 la administracion en Leon de los carros de trasporte que tenia desde aquella ciudad á Oviedo; y que habiéndola desempeñado con el sueldo ó retribucion convenida hasta 15 de Julio de 1868, habia rendido á su principal durante este tiempo diferentes rendido á su principal durante este tiempo diferentes cuentas que estabán por saldar; invocó las leyes que establecen las relaciones entre mandante y mandatario; y ejercitando la accion personal, pidió se declarasen buenas las cuentas que presentaba con sus justificantes y de legítimo abono sus partidas, y se condenase al D. Plácido á estar y pasar por ellas y al pago de 4.427 escudos 635 milésimas que importaba el saldo final á su favor, y por un otrosi que se librara exhorto á Oviedo para emplazar al demandado, que residia allí:

Resultando que à esta demanda acompañó seis cuentas generales con dicho Lesaca que llevan el epígrafe de Galeras aceleradas de Plácido Lesaca, de Oviedo, y comprenden varios períodos de los años 1865 à 1868, llevando por justificantes varias hojas impresas de los referidos trasportes, con expression de bulto remisidades. dos trasportes, con expresion de bultos remitidos de la administracion de la Robla á Oviedo, de este punto a de la estacion de la Robia a Oviedo, de este punto a Leon y vice versa; dos certificados expedidos por el Jefe de la estacion de la Robia de portes satisfechos por Sanchez como administrador de los trasportes de Lesaca, y otro del encargado de la conduccion del tabaco y efectos timbrados en la provincia de Leon, relativos á remesas hechas desde la Robla á este punto por Sanchez, encar-gado que fué de Lesaca; varios recibos de lo invertido en el sostenimiento de los tiros de correos, y otros gas-tos satisfechos por el primero por cuenta del segundo, con otros documentos:

Resultando que emplazado el demandado en 5 de Setiembre de 1868, acudió al Juzgado de Oviedo en 14 del mismo mes pidiendo se oficiase al de Leon para que se inhibiera del conocimiento de la demanda, con emplazamiento de D. Julian Sanchez, quien podria ir á Oviedo á usar de su derecho; y alegó que segun el párrafo tercero del art. 5. de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de pleitos en que se deducen acciones personales el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del de-mandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él Puede ser emplazado; que no habiéndose designado el punto donde debia cumplirse la obligación que se recla-maba, ni siendo emplazado el D. Plácido Lesaca, el Juez de primera instancia de Oviedo era el competente para conocer de este pleito porque era el del domicilio del demandado, como lo acreditaba el certificado de vecindad que presentó:

Resultando que el Juez de primera instancia de Oviedesultando que el Juez de primera histancia de Oviedo, por auto de 18 de Setiembre de 1868, aceptando las razones expuestas por D. Plácido Lesaca, se declaró competente para conocer de este asunto, y ofició al Juez de Leon á fin de que se inhibiera de su conocimiento y remisica.

mitiese los autos: Resultando que recibido el oficio inhibitorio por el Juez de Leon, oyó á D. Julian Sanchez, quien pidió se declarase competente para seguir conociendo de la demanda, Asse competente para seguir conociendo de la demanda, y se previniese al de Oviedo que le dejase expedita su Jurisdiccion; alegando en apoyo de su pretension lo que tenia por conveniente, y acompañando un certificado de acto de conciliacion intentado en la Robla en 3 de Julio de 1868, entre D. Plácido Lesaca, vecino de Oviedo, como demandante, y D. Julian Sanchez, de la Robla como demandado en el quel engago que realemada acque la 1868. demandante, y D. Julian Sanchez, de la Robia como de-mandado, en el cual aparece que reclamaba aquel 6.420 escudos que resultaban á su favor por la recaudacion que habia hecho D. Julian Sanchez, como su represen-tante en Leon y la Robia, y por letras protestadas que habia satisfecho por cuenta del repetido Sanchez, quien negó la deuda é indicó la reconvencion, protestando re-producirla ante Juez competente;

Resultando que el Juez de Leon se negó á la inhibicion propuesta fundandose en el parrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en la juristículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en la juris-prudencia sentada por este Supremo Tribunal en sen-tencias de 9 de Setiembre de 4862 y 28 de Diciembre de 4863, y en que en el presente caso el lugar donde debia cumplirse la obligación era Leon, porque desde aquel lugar estaba obligado á rendir cuentas á su man-dante y à entregarle ó remesarle los valores que se re-caudasen, del mismo modo que este lo estaba tambien á retribuirle en aquel punto con la cantidad que hubieren pactado, ó con.los gastos consiguientes á su administra-ción ó encargo: cion ó encargo:

Resultando que insistiendo en su competencia el Juez de Oviedo, y comunicado al de Leon, ámbos han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez

considerando que, itera de los casos de sumision expresa ó tácita, el Juez competente para conocer de los delitos en que se ejercita acciones personales es en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, segun lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de

Considerando que el lugar en que debian cumplirse las obligaciones que procedian del mandato estipulado entre D. Plácido Lesaca y D. Julian Sanchez era la ciudad de la considerando de entre D. Placido Lesaca y D. Julian Sanchez era la ciudad de Leon, puesto que allí ejerció principalmente el segundo la administracion que le confiriera el primero, dirigiendo la empresa de los trasportes de las galeras aceleradas entre Leon y Oviedo, allí hizo sus gastos y allí prestó sus servicios, adquiriendo por ellos el derecho de ser en el mismo punto retribuido:

Considerando que en virtud de ese derecho y del contrato de donde emana, reconocido por D. Plácido Lesaca, ha nacido la presente demanda en que se ejercita una

à quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á devecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

conocimiento de estos autos corresponde al Juez de Leon,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el

la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes à su fecha, é insertará à su tiempo en la Coleccion legisla-tiva, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Pascual Bayarri.-Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Mi-guel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.

Mora.—Antonio valdes.
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 15 de Mayo de 1870. — Rogelio Gonzalez

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

CUARTA SEMANA DE MARZO DE 1870.

de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Marzo de 1870. PRIMERA PARTE. — Cuenta de metálico.

| CONCEPTOS. | EXISTENCIA en fin de la semana anterior. — Escudos. Mils. | INGRESOS en la presente. — Escudos. Mils. | TOTAL CARGO. Escudos. Mils. | PAGADO en la presente. — Escudos. Mils. | EXISTENCIA para la semana siguiente. Escudos. Mils. | CONCEPTOS. |
|---|--|--|---|---|--|---|
| Depósitos necesarios. Idem provisionales para subastas. Derechos de custodia de efectos públicos Fracciones para completar bonos Intereses de bonos Intereses y dividendos de efectos depositados. Depósitos al 6 por 100 amortizados. Intereses de depósitos al 6 por 100. Gastos generales de la Caja.—Personal Idem id. id.—Material Cuentas corrientes. Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100. | 998.489911 393.8989635 33.858616 ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** | 16.558'338 53.023 540 988'325 8'787 126.491'125 15.709'156 248 | 4.467.257'206 495.586'839 30.285'975 3.420'662 998.429'914 520.084'760 33.558'616 45.709'456 43'494 835'724 78.452'440 427'783 | 75.310'055 20.714'321 " 45.709'456 431.008'281 633'750 45.709'456 " " | 1.091.947'151 174.872'318 30.285'375 3.420'662 982.720'755 389.076'479 32.924'866 " 13'194 835'724 78.452'110 127'783 | Necesarios. Subastas. Derechos de custodia. Fracciones. Intereses de bonos. Intereses de efectos. Depósitos al 6 por 100. Intereses de id. Personal. Material. Cuentas corrientes. Reintegro y descuento. |
| Giros Beneficio y quebranto de giros | 900 505,410 | 242.697 ² 74 44.600 | 3.043.461'336 248.467'450 607'044 | 259.084°919 55.283°688 206°858 | 2.784.376.447 273.450.838 813.902 | Giros. Quebranto de giros. |
| Total Totales de metálico | 2.600.389'874 | 224.297'274 | 218.774·191 2.824.687·142 | 55.490·546 314.575·465 | 274.264·740 2.540.444·677 | |

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

| CONCEPTOS. | EXISTENCIA en fin de la semana anterior. — Escudos nominales. | INGRESOS en la presente. — Escudos nominales. | TOTAL CARGO. — Escudos nominales. | DEVOLUCIONES en la presente. Escudos nominales. | EXISTENCIA para la semana siguiente. — Escudos nominales. | CONCEPTOS. |
|--|---|---|---|--|---|---|
| Depósitos necesarios. Idem voluntarios. Idem provisionales para subastas. Interinos en pagarés de compradores de bienes naciona- les á favor del Banco de España. | 4.075.236,650 | 281.900 4.513.900 42.900 | 60.363.704'646 214.120.744'436 4.088.136'650 4.089.111'459 | 3.414.068'457 6.423.800 441.800 6.645'982 | | Necesarios. Voluntarios. Subastas. Interinos. |
| Totales de depósitos | 1 | 4.808.700 * | 279.661.690 [,] 861 74.840 [,] 319 | 9.653.314439 | 270.008.376·722 71.810·319 | Pagarés. |
| Total general | 274.924.801'180 | 4.808.700 | 279.733,501'180 | 9.653.314439 | 270.080.187.041 | : |

TERCERA PARTE. - Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

| | | | Sass conversion | os on bonos a | | |
|---|--|------------------------------|---|---|---|-------------------------------------|
| CONCEPTOS. | EXISTENCIA en fin de la semana anterior. | INGRESOS en la presente. | TOTAL CARGO. | DEVOLUCIONES en la presente. | EXISTENCIA para la semana siguiente. | |
| CONCEPTOS. | Valor al 90 non 400 | - 400 | | | | CONCEPTOS. |
| | valor at 80 per 100 | Valor al 80 por 100 | Valor al 80 por 100 | Valor al 80 por 100 | Valor al 80 por 100 | |
| | _ | | _ | | . — | ¥ |
| | Escudos. Mils. | Escudos. Mils. | Escudos. Mils. | Escudos. Mils. | Escudos. Mils. | |
| | | | | | | |
| Penósitos penegarios por contrata a Carra | 9 (110 1100 1100 | | | | | • |
| depósitos necesarios por contratos y fianzasdem id. por la tercera parte del 80 por 400 de Propios. | 8.150.589°502 15.887.282°578 | 525. 363'5 2 2 | 8.150.589.502 | 220.8/82/999 | 7.929.706,503 | Necesarios. |
| em sm meres | 617 110012 | 020.000 022 | 16.412.646'100 647.443'345 | 2.053 814 | 46.412.646'100 645.389'534 | Propios. Sin interés. |
| em voluntarios al contado | 0.40.0674800 | » | 240.267.500 | 2.055 611 | 240.267,500 | Contado. |
| lem id. á plazo fijo de 4 á 6 meses lem id. id. 6 á 9 meses | 4.388'343 | n | 1.388'313 | 300 | 4.088'313 | De 4 à 6 meses. |
| | | » | 3.464 400 | , | 3.461,400 | De 6 á 9 meses. |
| | | » · | 72.652,739 | 400 | 72.252,739 | De más de 9 meses. |
| em id. id. 9 á 12 meses | 25.548'272 | » . | 7.794.036 | » | 7.794 ⁰³⁶ 25.548 ²⁷² | De 4 á 9 meses. De 9 á 12 meses, |
| lem id. id. 9 á 42 meses lem id. id. 4 mes á menos de 3 | 87.752.600 | , , | 25.548 ² 72 87.752 ⁶ 00 | 3.443'500 | 84.639400 | De 1 á ménos de 3. |
| lem id. id. 3 á ménos de 6. | 122.624'845 | , , | 122.624.845 | 33.285,790 | 89.339'055 | De 3 á ménos de 6. |
| lem id. id. 6 á ménos de 12 | 458.418 824 | » | 458.418 824 | 52.080 | 406.338'824 | De 6 á ménos de 12. |
| lem id. con aviso de 45 dies | 6.051.198*235 | » | 6 .051.198 [,] 235 | 1.241 .686'085 | 4.809.512450 | De 1 año. |
| | | » | 87.296426 | 532,200 | 86.763'626 | De 15 dias. |
| | | » | 7.800 | » » | 7.800 | De 30 dias. De 60 dias. |
| icini de ao di as. | 105 010500 | , , | 46.028:446 467.242:739 | 5.300 4.500 | 40.728'446 465.742'739 | De 90 dias. |
| emesas entre las Cajas | 5.027.329.522 | 4.133.890 225 | 3.893.439.227 | 24.022 ⁰ 26 | 3.917.461.253 | Remesas. |
| • | | | | | | |
| Total de depósitos.—Cuenta antigua | | 4.639,253,817 | » | 4.585.456'744 | 27.441.527'054 | |
| onos del Tesoro.—Exceso de garantía | 176.442'655 | » | 176.442655 | ,, | 476.442,655 | Bonos.—Exceso garan |
| Puppensacion de intereses de bonos | 019 500011 | 6.804,779 | 220.573.893 | ,, | 220.573,893 | Compens. de intereses. |
| npuesto de 5 por 100 sobre la renta | 54.066'812 | 78,860 | 54.145 672 | 'n | 54.145'672 | Impuesto de 5 por 100 |
| esguardos de depósito. esíduos de resguardo de depósito. | 99 100/150 | 46.363,740 | 37.097.831 073 | 597.260,047 | 36.500.591.026 | Resguardos. |
| esoro público.—Su cuenta de suplementos | 33.122'476 47.274'125 | 5.549'424 | 38.674 900 | 4.8354417 | 36.836,483 | Residuos de id |
| and supromotivos | 41.214120 | n | 47.274425 | 10.767 807 | 58.044 932 | |
| Total | 64.549.044'213 | 1 000 000000 | 0.2 207 0.2 | | | |
| | 1 | 4.688.050620 | 66.237.094.833 | 2.495.019,982 | 64.042.074.851 | |
| tereses de depósitos.—Cuenta antiguaracciones para completar bonos | 4.090.250 ⁶ 99 3.738 ² 93 | 44'438 | 4.090.236 [,] 2 <i>6</i> 4 3.738 [,] 293 | 409.363°344 464°701 | 4.499.599602 3.899994 | Intereses. Fracciones. |
| TOTAL | 1.093.988 992 | 14'438 | 1.093.974 354 | 109.525.042 | 4.203.499'596 | |
| 771 E. | | | 1 | · [— — — — — — — — — — — — — — — — — — | | 1 |

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Balcares en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V.º B.º—El Director general, Labrador.

63.443.420.279

62.838.575,255

2.304.545024

4.688.065058

63.455.055'221

Total. - Cuenta de depósitos convertidos en bonos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Plasencia.

4.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres á Plasencia, por la nueva carretera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos á cada pueblo y re-cogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los carruajes serán decentes, y tendrán almacen ó sitio capaz, independiente y separado del de los viajeros y equipajes

para la correspondencia que se le entregue.

2.ª La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 40 horas, concediéndose una de detencion en el tránsito; y las de entrada y salida en todos los pueblos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que po-

drá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originan al Estado. cios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion de-berá tener el contratista el número suficiente de caba-llerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, à juicio del Jefe de Comunicaciones de Cá-

ceres.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan lecr y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de-

terioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres. 40. El contrato durará cuatro años, contados desde el

dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sunhactarla nuarymenta, una restaminada al compression, si así lo creyera conveniente ó hublera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la varia-cion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Plasencia, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 11 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Plasencia, como dependencias de la Caja gene-ral de Depósitos, la suma de 350 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aplitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo

por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S.A. el Regente del Reino.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos

diario en carruaje desde Cáceres á Plasencia y vice versa

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas conunicionales, sera desecnada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente dicionales, será desechada.

al Gobierno. 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora,

pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 24. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos

copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se pedrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga

efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las pro-posiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre

en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Mayo de 1870. — El Director general,

Antonio Ramos Calderon.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y La Fregeneda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Salamanca á La Fregeneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo

los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 47 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunica-

ciones de Salamanca.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Serà responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamentó de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer

su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfară por mensualidades vencidas en la refe-

rida Seccion de Comunicaciones de Salamanca. 40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratiste no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese nece-sario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à

indemnizacion. 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gober-nador de dicha provincia y Alcalde de La Fregeneda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 13 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Ha-ricada ráblica de la previoció de la Administración de Rentas de La Fregeneda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correc diario desde Salamanca á La Fregeneda y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que

esen causado el empate. 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias

simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no

cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las pro-

posiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 7 de Mayo de 1870. = El Director general,

Antonio Ramos Calderon.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por órden superior de 6 de Agosto de 1869, esta Dirección general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en la carretera de segundo órden de Barcelona á Rivas, trozos 1.º y 3.º de la seccion comprendida entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende à 149.571 escudos 138

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta scrá de 7.500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 escudos. Madrid 9 de Mayo de 1870. — El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan ejecutar en los trozos 1. y 3.º de la seccion de la carretera de segundo órden de Barcelona á Rivas, comprendida entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la canti-

dad de..... escudos.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, discrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Vizconde de Castro y Orozco sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con el objeto de que los que se consideren con derecho á el puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.
Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director general,

Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 48 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 400 escudos, están amortizados por órden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.401 al 1.500 inclusive.

Madrid 16 de Mayo de 1870.-El Director general. Camilo Labrador.

El dia 18 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde. satisfara esta Caja los intereses por depósitos en efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 3.082 al 3.206 in-

Madrid 16 de Mayo de 1870. - El Director general, Camilo Labrador.

El miércoles 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, empezará esta Direccion el senalamiento que debe preceder al pago de los nuevos resguardos expedidos por la Tesorería de la misma hasta 31 de Diciembre de 1869 y que no pasen de 500 escudos.

Dicho señalamiento continuará en iguales horas de los siguientes dias no feriados, á cuyo efecto desde mañana se facilitarán gratis las correspondientes carpetas en la portería mayor del establecimiento.

Respecto à la forma de la operacion y de los depósitos necesarios que no excedan de la cantidad referida, se seguirá la marcha establecida al hacer el señalamiento de las imposiciones y nuevos resguardos hasta 400 escudos, segun anuncio publicado en los periódicos oficiales de Madrid del 22 y 23 de Abril último, quedando obligados los Jefes de las Administraciones económicas á disponer la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de las provincias respectivas.

Madrid 46 de Mayo de 1870.-El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede al arrendamiento en subasta pública del tejar llamado de Fuente de la Reina y horno de ladrillo contiguo, en cl Sitio del Pardo, bajo el tipo de 774 escudos. El acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del Citio el dia 24 del actual, à la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manificsto en ámbos puntos. Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública. Bonos del Tesoro.

El dia 18 del actual, desde las diez de la manana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre ultimo, cuyas carpetas se hallen senaladas con los números 2.662 al 2.703 Madrid 16 de Mayo de 1870. - El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre de 4869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los nú-Madrid 46 de Mayo de 4870 .- El Tesorero Central.

Junta de la Deuda pública.

Inocente Ortiz y Casado.

Secretaria.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 551 al 700, que comprenden los títulos de Deuda diferida presentados á convertir en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 5 y 6 del corriente, por valor de reales vellon 97.032.000, pueden acudir á la Tesorería del ramo, de diez á dos del dia en los no feriados, á recoger los títulos de la renta consolidada que se han emiti-

do en su equivalencia. Asimismo se entregarán por la expresada Tesorería los nuevos títulos expedidos en pago de las carpetas números 4.028 al 4.077 de la Deuda consolidada á 3 por 100, presentadas á renovar el 7 del actual, que ascindee en

junto á rs. vn. 14.130.000. Madrid 16 de Mayo de 1870.-El Secretario, José María Maury.=V.º B.º = El Director general, Presidente,

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Nota de los cupones de obligaciones del Estado por ferrocarriles de 2.000 rs. cada una que habiéndose extraviado se declaran nulos y de ningun valor, de conformidad con lo avordado por la Junta de la Deuda, mediante d que corresponden á obligaciones amortizadas en el sorteo de Diciembre de 1868 presentadas á reembolso.

| N ú mer o de obli- gaciones. | Su numera- cion. | Número de cupones. | Semestre á que corresponden. |
|------------------------------------|------------------------|--------------------------|---------------------------------|
| 1 | 30.913 | 4 | Pagadero en 4.º Julio 4869. |

Madrid 27 de Abril de 4870.—El Jefe del Departa-mento, Estéban Morales.—V.° B.°—El Director general,

Diputacion provincial de Madrid. Habiéndose publicado en la GACETA del 45 del cor-

riente, núm. 433, los anuncios para las subastas del suministro de leche de cabras y garbanzos con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, y en el Boletin oficial de la provincia del 14, número 114, el pliego de condiciones para la venta de hierro sobrante en el Hospital general, se pone en conocimiento del público que el remate de las dos primeras tendrá lugar el martes 44 de Junio próximo, y la segunda el 28 del actua!, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, nú-

Madrid 46 de Mayo de 4870.-El Secretario interino.

Alcaldía popular del distrito del Hospital.

Quintas.

En atencion á no haber sido habidos en los domicilios que à cada uno se señala los mozos que à continua-cion se expresan, y debiendo celebrarse el acto de declaracion de soldados en los dias 46, 47 y 48 del corriente mes, y hora de las ocho de su mañana, en el local de esta Alcaldía, sita en la calle de Atocha, núm. 68, piso bajo, por la presente se cita á todos los mozos cuyo paradero se ignora á fin de que por sí ó por persona que los represente se presenten á ser tallados y filiados y alegar las exenciones á que se crean con derecho; en la inteligencia que de no verificarlo parará el perjuicio que pre-

viene la ley vigente de reemplazos. Número 1. Victoriano Perez, calle de Lavapiés, número 7, cuarto principal.

Crisanto Caballero, Salitre, 52, patió. José de la Hoz, Salitre, 20, segundo.

Eugenio Ovejon, Cañizares, 3 duplicado, sotabanco. Gregorio Gallego, Primavera, 4, tercero. Juan Gonzalez, Santa Isabel, 39, segundo. 10. 16. Victoriano Francisco Navarro, Santa Isabel, 50,

principal. Rogelio Balledon, Atocha, 76, segundo. Ramon Benetena, Canizares, 3 duplicado, prin-44. cipal.

48. 49. Antonio Martin, Esperanza, 44, principal. Daniel Vega, Olmo, 23, principal. Ricardo de Vargas, Torrecilla, 22 y 24, principal. Ramon Gonzalez, Buenavista, 23, principal.

Manuel Benocoso, Tres Peces, 16, bajo. Manuel Fernandez, plazuela de Lavapiés, 8, principal. 59. José Hidalgo, plazuela de Lavapies, 7, segundo. Ricardo Gandiola, San Ildefonso, 16, bajo.

64. José Luengo, San Cosme, 7, principal. Natalio de la Casa, Lavapiés, 81, Frincipal. Eugenio Caballero, Salitre, 52, patio. Antonio Gubedo, Salitre, 30, segundo. 70. 79.

Tiburcio Balco, Magdalena, 1, tienda. Cidriaco Maqueda, Lavapies, 34, tercero. Segundo Fernandez, Salitre, 27 y 29, cuarto. Ramon Moreno. Pacífico, 11, bajo.

Rafael Ancares, Zurita, 3, bajo. Manuel Martinez, Buenavista, 29, principal. 123. Mariano Monroy, callejon del Hospital, 2, prin-

cipal. Justo Llonut, Lavapiés, 7, principal. 127. 130. Francisco Rincoyola, Santa Isabel, 38, segundo. Marcelino Antonio, Olivar, 52, principal.

Mariano Buendía, Oimo, 9, cuarto. Andrés Fulgueiras, Sur, 1, bajo. Francisco Martinez, Salitre, 19, principal. Adolfo Pardo, Lavapies, 4 duplicado, principal.

436.

Severo Gomez, Sur, 41, bajo. Marcelo Martinez, San Ildefonso, 30, segundo. Manuel Guzman, Santa Isabel, 29, segundo. Miguel Suarez, Zurita, 23, segundo.

Federico Rebilla, Lavapies, 34, principal. Francisco Gomez, Lavapiés, 8, segundo. Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Secretario, José Pliego.=V.° B.°=El Alcalde popular, José Rodriguez Villabrille.

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 15 de Mayo de 1870.

| úmeros. | NOMBRES. | Destinos. |
|--|---|--|
| 473′ 474 475′ 476 477′ 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 | Alfredo Laffitte. Bonifacio Cabrera. Benito Rodriguez. Cárlos Lopez Sanchez. Domingo Arenillas. Evaristo de la Peña. Ildefonso Tejerizo Josefa de Illescas. Juan Antonio Prieto Juan de Luelmo. Juan Arenas. José María Pardo. Juana Martinez. Luis J. Villanueva Manuel Mazzana Manuel Marzana | Vergara. Avila. Toledo. Segovia. Mayorga. Murcia. Burgo de Osma. Cartagena. San Cebrian. Berrucco. Vitoria. Mondoñedo. Oviedo. Barcelona. Laguardia. |
| 489 | P. Cascajo | Cartagena. |

Madrid 16 de Mayo de 1870.-El Inspector Jefe, Juan

Alcaldia constitucional de Alhama de Granada.

D. Juan Calero Ramos, Alcalde primero accidental de esta ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento. Hago saber que hallándose vacante la Secretaria municipal de esta corporacion, dotada con el sueldo anual de 650 escudos pagados por mensualidades vencidas, se hace público en la GACETA DE MADRID para que en el término de 30 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en dicho periódica chicial, presenten en esta Secretaría sus solicitudes los individuos que se erean acreedores à obteneria.

Alhama de Granada 29 de Abril de 4870.=Juan Ca-

lero.-Por mandado de S. S., Jerónimo Garvin Morales, A-464-2 Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

Los aspirantes para la Secretaría de este Municipio ne se han presentado durante el mes que concluyó ayer del corriente, última fecha en que lo hizo la GACETA DE MADRID, han sido:

Vicente Luque Vaquerizo, vecino de Córdoba, y D. Luis de Pazos y Lopez, Doctor y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Lo que se anuncia al público por el término de 45 dias, conforme al art. 101 de la ley municipal vigente. Pozoblanco 11 de Mayo de 1870. = Antonio Félix Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo edicto se hace saber á Doña María del Cármen de Mesa y Rodriguez, hija del Sr. Brigadier I). Lope de Mesa, y por su fallecimiento á los hijos de la misma, ausente en la Península en ignorado paradero, como herederos de Doña Ana Mesa y Vanden Hede, vecina que fué de esta ciudad, que á este Juzgado ocurrió el Procurador D. Miguel Martin Fernandez, á nombre de D. Juan José Barriuso y Lopez, vecino de la misma, deduciendo la oportuna demanda ordinaria contra la susodicha, y en su caso sus hijos como tales herederos, sobre que dentro del término que se les señale otorguen á favor del D. Juan José Barriuso y Lopez la competente escritura de traslacion de dominio de las dos terceras partes de un tributo de 19 fanegadas y cuatro almudes de trigo, impuesto sobre tierras de pan sembrar, que se componen de diferentes cercados donde dicen el Sobradillo y Cuevas blancas, que confinân con el cami-no que va de la ciudad de la Laguna al pueblo de Candelaria y á la ermita de San Amaro; de la tercera parte de otro censo de 4.166 rs. de capital 125 de rédito, que del anterior se pagaban á las monjas Claras de la Laguna, con los corridos de dicha tercera parte correspondiente à los nueve últimos años que tenia redimido de la novena parte de un terreno de cabida de nueve fanegadas y ocho celemines en donde nombran Agua Garcia, y de otra novena parte de un terreno que se compone de una fanegada, nueve celemines, 78 brazas donde dicen Menijos ó Benijos, en el Hortigal, jurisdiccion de Tacoronte: que por escritura que pasó en esta ciudad à 22 de Enero de 1866 ante el Notario D. Francisco Rodriguez Suarez le contrató en venta la Doña Ana de Mesa, por la suma de 8.371 rs. de vellon 23 céntimos, esto es, las dos terceras partes del tributo de 49 fanegadas y cuatro almudes de trigo, en 3.544 rs.; la tercera parte del conso de 125 rs. de rédito, con más los corridos, en 4.763 rs. 23 cents; la novena parte del terreno en donde dicen Agua García en 2.405 rs.; y la otra novena parte del cn donde llaman Menijos en 659 rs. comprometiéndose en esa escritura á otorgarle la de traslacion de dominio que entónces no pudo formalizarse por no estar inscritos á su nombre aquellas partes de censos y terrenos por el referido precio que confesó tener recibido ántes del acto de la citada escritura; habiendo fallecido la vendedora Doña Ana sin que hubiese llegado el caso de celebrarse; á cuya demanda se dietó la pro-

videncia que sigue: «Providencia.—A lo principal se admite la demanda deducida por parte del Procurador Martin, y de ella se confiere traslado con emplazamiento en forma á Doña María del Cármen de Mesa y Rodriguez para que comparezca á contestarla en el término de 30 dias, llamándosela por edictos que se sijarán en los sitios públicos y de costumbre, y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo à lo preceptuado en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á ignorarse el paradero de la demandada. Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido en Santa Cruz de Tenerife à 14 de Junio de 1869, de que certifi-

camos. - Celestino Rodriguez. - Luis B. Padron. - Luis de Miranda.» Insertáronse los edictos en las periódicos y forma que se ha indicado; como hubiese trascurrido el término de los 30 dias prefijado, la parte en escrito de 27 del corriente solicitó que se haga un nuevo llamamiento á los

mismos interesados en el negocio que se trata, señalándose para su comparecencia la mitad del tiempo señalado, fijándose nuevos edictos, á lo que se accedió en proveido de la misma fecha. Por tanto se cita, llama y emplaza á los referidos Doña María del Cármen de Mesa Rodriguez, ó sean sus hijos

en caso de haber fallecido, ausentes en la Península en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias primeros siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin contar los feriados, se presente ó presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante y la debida direccion de Letrado á contestar el traslado que les ha sido conferido de la referida demanda; en el supuesto de que pasado sin haber comparecido se dará por contestada la demanda, declarándoseles en rebeldía, notificándose en los estrados del Juzgado que les serán señalados, tanto la providencia que recaiga como las demás que se dicten en lo adelante en el pleito, y cuantas citaciones deban hacerse sin volverse à practicar ninguna diligencia en su busca.

Y para inteligencia de los susodichos se expide el pre sente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerile á 28 de Abril de 1870. - Celestino Rodriguez. - Por mandado de S. I., Luis B. Padron.-Luis de Miranda y del Pozo.

D. José Montenegro, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio. Por el presente cito, llamo y emplaso á todos los que

so crean con derectio à les bienes que constituyen la capellania colutiva fundade por la Justi de Landaluce y su legitima mujer Dona Maria Josefa de Murdeta y su hijo el Presbitero D. José Vicente de Landaluce, vecinos respective de la villa de Bilbao y anteiglesia de Abando, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador competentemente autorizado á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no

hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio à 5 de Mayo de 1870.—José Montenegro.—Por su mandado, Florencio Ortiz de la Peña. Conforme con el original á que me remito, y en fé lo signo y firmo en Amurrio dia de su fecha.—Florentino Ortiz de la Peña.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera, y Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes de la capellanía colativa de misas que fundaran en Casabermeja en 6 de Setiembre de 1795 D. Lorenzo Torremocha y su esposa Doña Sebastiana Huéscar, que disfruta en el dia el Presbitero D. Juan de Cuesta y Cuesta, contra quien se entabla demanda por Francisco Torremocha Cuesta y otro de dicho pueblo á la mitad de los bienes de la citada capellanía pertenecientes al fundador, para que se presenten á usar su derecho en el término de 30 dias, á contar desde la publicidad de este edicto en la GACETA.

Colmenar 40 de Marzo de 1870.—Juan de Luque Iz-

quierdo.=Por mandado de S. S., Antonio Robles.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Marin Moreno, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Cipriano Martinez, se sacan á pública subasta varios muebles de casa tasados en la cantidad de 796 escudos. Y para su remate se ha señalado el dia 24 del corriente, à la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de la Bolsa. Madrid 14 de Mayo de 1870.—Cipriano Martinez.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion intestada de Tomás Gallego, vecino de la villa de Ajalvir, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado; advirtiendo lo han hecho ya sus hijos Antonio, Cándido, Juana, Hi-

pólito, Valentin y Gabriel Gallego.

Alcalá de Henares 9 de Mayo de 1870.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á los parientes por ámbas líneas de D. Juan Barbado de la Torre que se crean con derecho à percibir un crédito hipotecario importante 127.462 rs. y sus intereses, que D. Manuel Barbado de la Torre, hermano de aquel, constituyó para su distribucion entre dichos parientes, segun disposicion testamentaria del D. Juan, sobre la casa núm. 9 moder-no, 7 antiguo, de la calle del Carbon en esta villa, á fin de que dentro de 20 dias que como último término se les señala comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á acreditar su parentesco y derecho á dicho crédito, cuya consignacion está pronto á verificar ante el Juzgado D. Bonifacio Ruiz de Velasco, actual poseedor de la expresada casa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parara el perjuicio que hubiere lugar.

Se han presentado en virtud del primer llamamiento como parientes D. Juan Palacios y Barbado de la Torre; Gregorio García Rebollo, como marido de Bibiana Palacios y Barbado; Apolinar Martinez Trijueque, como marido de Petra Palacios y Barbado; D. José Dámaso Romillo: Antonio de Ondovilla y Goiri, como marido de Dominica Ortiz y Villasante: Manuel Quintana y Romillo: Bernardino Ortiz y Villasante; Francisco Angulo y Ortiz; Casimiro Lopez é Isla, como marido de Narcisa Ortiz v Romillo; Benito Villamor y Villasante, como marido de Francisca Ortiz Romillo; María de la Quintana y Romillo; Pio de la Quintana y Romillo; Julian Villamor y Villasante, como padre de la menor Agustina Villamor y Ortiz; Gregorio Lopez Porres, como marido de Narcisa Angulo v Gil, esta heredera de D. Baltasar Angulo y Romillo; D. Santiago de la Torre y Vivance, como ma-rido de Simona de la Quintana y Romillo; D. Valentin Ortiz y Velasco, como marido de Florencia Angulo y Gil; D. Pedro Hornilla y Baranda; D. Miguel Ruiz de Velasco y Baranda, por sí y como padre de D. Pablo: Bonifacio, Francisco, Angela, Tomasa, Guadalupe, Balbina y Petra Ruiz de Velasco y Martinez; D. Juan Martinez y García, como marido de Doña Saturnina Ruiz de Velasco, y padre de D. Eleuterio, Atanasio, Domingo, Ceferino Daría, Casimira, Estéfana, Manuela, Nicolasa y Angela; D. Manuel Cano y Cano, como marido de Doña María Ruiz de Velasco y Baranda, y padre de D. Ceferino, Don Miguel, Tomás, Alejandro, Catalina y Felipa; D. Pedro Ortiz Castresana, como padre de la menor Doña Elvira Ortiz Hornillo y Baranda; D. Emeterio Martinez, como marido de Doña Simona Ruiz de Velasco; Doña Laureana García y Barbado, y D. Bonifacio Ruiz de Velasco y Baranda, por si y como padre de D. Pedro, Manuel, Vicente, Bonifacio Luis, y D. Eduardo Ruiz de Velasco y Gonzalez.

Madrid 12 de Mayo de 1870.-El Escribano, Luis Escobar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de 20 dias una casa sita en esta capital y su calle de Atocha, núm. 18 moderno, 2 antiguo, manzana 157, con vuelta á la de las Urosas, irúm. 2, que contiene 9.280 piés 14 centímetros, retasada en la cantidad de 232.000 escudos, á rebajar cargas; y para su remate está señalado el dia 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; debiendo advertir que para hacer proposicion se han de consignar en el acto 10.000 rs. que serán devueltos á aquellos á favor de los que no quede rematada la finca. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plazuela del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 14 de Mayo de 1870.

X—964

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta sin número, fechada en Madrid á 6 de Febrero de 1821, con que D. Francisco Vaquero y Silices, Oficial mayor de la Contaduría general de Consolidacion en el Credito público, como apoderado de la justicia y Párroco de la villa de Jadraque, presentó en las oficinas de la Direceion general de la Deuda pública una escritura de imposicion hecha sobre la renta del tabaco de 78.511 reales 44 mrs. de capital, perteneciente á la chra pia titulada de la Dehesa del Santísimo Saeramento que fundó en aquella villa D. José Gutierrez de Luna, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acada á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Julio de 1869.-Por mandado de S. S.,

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera ins tancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y emplaza á las personas en cuyo poder existan ó que ten gan noticia del paradero de dos carpetas números 291 338 con que D. Nicolás Zuasti presentó en Pamplona dos escrituras de imposicion, números 64.474 y 59.608, sus capitales 7.793 rs. 21 cents. y 10.361 con 65 respectivamente, pertenecientes á la Basílica de Nuestra Señora de la Concepción de la villa de Cintruénigo: otra carpeta número 303 de igual fecha que las dos citadas y suscrita por Zuasti, presentando otra escritura, núm. 59.640, de 4.046 rs. 50 cénts., perteneciente á la obra pia de San Francisco Javier en dicha villa; y otra señalada con el número 586 con que en 25 de Junio de 1822 presentó D. Joaquin Apesteguía la escritura núm. 59.609, de reales vellon 23.529 con 65 cents., perteneciente al hospital de la misma villa, para que dentro del término de 30 dias las presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó acudan á usar de su derecho en el expediente que por la Escribanía de mi cargo se instruye para justificar su extravio; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—El actuario, Cayetano

Sola.

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente tercero y último edicto y pregon se eită y llama a un joven que dijo llamarse José Rovira y joue habitaba en la calle de San Sadurní, núm. 5, pisoegundo, que en la tarde del 24 de Febrero último emjeno una capa madrileña en la caja de préstamos de Don José Aleñá, sita en la calle del Guijol, núm. 3, para que dentro del término de nueve dias se presente à este Juzgado (calle de Codols, núm. 3, piso segundo) con objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo contra el mismo por denuncia de D. Arturo Barta sobre hurto de una capa; y no verificándolo le

pararán los perjuicios consiguientes. Dado en Barcelona á 29 de Abril de 1870.— Vicente Rosell.-Por su mandado, Francisco Margenat, Escri-

D. Enrique Monfort y Azer, Caballero de la real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo à Teodoro Colillés, José Ribera, José Solá, Domingo Estorch, Juan Giral, Manuel Sancristofol, álias Ritchu, Juan Sitges y Varpell y Domingo Villaró y Macia, veci-nos de la villa de Cardona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales del partido al objeto de recibirles declaracion indagatoria y oirles á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre sedicion y desacato á la Autoridad local de aquella villa; bajo apercibimiento de pararles el perjui-

cio que hubiere lugar. Dado en Berga a 26 de Abril de 1870. — Licenciado Enrique Monfort. Antonio Pedrals.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Félix Sanchez Vargas, vecino de Brazatortas, sobre muerte violenta de Francisco Mayol, natural de Barcelona, que residia en las minas del Orcajo, de este partido judicial; en la cual he acordado invitar á los parientes de dicho finado por si quieren ser parte en indicada causa ó renuncian su accion. En su consecuencia, é ignorándose el punto de residencia de dichos parientes, se llama, cita y emplaza, á los mismos para que dentro de 30 dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; pues en otro caso continuará la causa sus trámites legales.

Dado en Almodóvar del Campo á 25 de Abril de 1870.= Luis Funes. - Por su mandado, Joaquin Majan.

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez Santander, natural de Granada, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Francisca, casado, de 32 años de edad y de ejercicio torcedor de sedas, ultimamente dependiente que ha sido del Resguardo de las salinas de Roquetas, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en causa sobre defraudacion de sales en dichas salinas; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebel-

día, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almería á 27 de Abril de 4870.—Juan Vazquez.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito

de la Plaza de Valladolid. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza à Domingo Rodriguez Pablos, natural de Gata, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 49 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones ménos graves inferidas á D. Leon Bodin, para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la acusacion fiscal y auto dictado á su virtud; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que

en derecho haya lugar. Dado en Valladolid à 30 de Abril de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.-Por su mandado, Leon Gervás.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Orgáz y su partido, que de ser así el Escribano de su número da fé.

Por el presente edicto para inteligencia de Mariano Garoz, vecino de la villa de Ajofrin, residente en la capital de Madrid, se anuncia que siendo uno de los traba-jadores de la recomposicion de calles del citado pueblo en tiempo que fué Alcalde D. Francisco de la Cruz, en la causa que por abusos se sigue contra este, se acordó en providencia de 26 de Febrero último se hiciese saber al Garoz, como uno de los que se creen perjudicados, si tiene por conveniente mostrarse parte en ella, admitiéndole la respuesta que diere en el acto de la notificacion, y caso negativo manifestase si renunciaba ó no á la indemnizacion civil; no habiendo sido habido, he acordado hacer este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, como así bien en la GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve dias desde el de su publicacion comparezca el Mariano Garoz en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar lo que tuyiere por conveniente; apercibido que de no hacerlo continuará la causa su debido curso, sobreentendiéndose que no ha que-

rido ser parte en la misma. Dado en Orgáz á 30 de Abril de 1870.-L. Francisco Vicente Escolano.-Por su mandado, Pablo Aguilar.

D. José Marco y Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza pot término de 30 dias, que empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, à todos los parientes que se crean con derecho á la sucesion intestada de Luis Martin Merino, hijo de Luis y de Juana, natural de esta villa, que nació en 16 de Agosto de 1765 y se marchó à Ultramar à principios del siglo actual, à fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Osuna á 28 de Abril de 1870.—José Marco.— Nicolás Muñoz.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena, en la provincia de Cór-

doba, y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Martin Molina, alias el Mohino, vecino de Benameji, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el delito de hurto de caballerias, para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que se publique este llamamiento en la Gaceta de Madrid, à responder de los cargos que le resultan en dicha causa, y si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá el proceso en su rebeldía sin más citarlo, parándole el perjuicio que haya

Y para que conste sin que pueda alegar ignorancia se extiende el presente en Lucena à 3 de Abril de 1870. Bernardo Cassani.==Por mandado de S. S., Antonio de Blancas y Palma.

D. Francisco de Pablo Blanco, Abogado, Juez de paz de esta ciudad, y como tal Regente del Juzgado de pri-mera instancia de la misma por ausencia del caballero propietario &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Segura, vecino de Chercos, correspondiente al partido judicial de Purchena, reo ausente en la causa que de officio estoy siguiendo sobre la muerte de Rafael Monde-

jar Mora, que lo fué del expresado Purchena, asesinado alevosamente, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha que por primera voz se le conceden se persone en la carcel de esta ciudad à responder à los cargos que le resulten en este dicho proceso; apercibido que de no hacerlo se continuarán en su rebeldía,

parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 28 de Abril de 1870.—Francisco de Pablo Blanco.-Por mandado de S. S., Manuel Ortiz

D. Josquin Alvarez de Morales, Juez de primera ins tancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza à José el alfarero, que en 46 del actual se hallaba en la Junquera de regreso de Francia, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre hurto de unas cortinas y un reloj; pues de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar; dicho término se entiende como

el de los pregones de la ley.
Dado en Figueras á 27 de Abril de 1870.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Conte

D. Pedro Prieto, Juez de paz de esta villa de Cebreros, encargado de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario en uso de licencia.

En la noche del 16 del corriente mes de Abril fueron sustraidos á Julian Huerta y Martin Ramirez, vecinos del Sotillo de la Adrada, al primero una potra, y al segundo dos jumentas, cuyas señas se expresarán á conti-

Por tanto, en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto à las Autoridades civiles y militares del mismo se sirvan practicar las diligencias que crean necesarias por si es posible averiguar el paradero de dichas caballerías, y caso afirmativo se remitan á este Juzgado con

las personas en cuyo poder se encuentren. Cebreros 27 de Abril de 1870.—Pedro Prieto.—Por su mandado, Lope Perez.

Señas de las caballerías.

Una potra negra de tres años, como de seis cuartas poco más ó menos, calzada de los dos pies y con estrefla disimulada en la frente, bastante corpulenta y bien tratada; dos jumentas, ámbas cerradas, y la una de más edad, delgada de carnes, pelinegra, y la otra más corpulenta, pelicana y labrada hace mucho tiempo en la cruz de las paletas, llevándose además con esta última una jalma nueva de tarcos, una cincha y dos sogas tor-

D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago saber á todas las personas que se crean con derecho á proponer alguna reclamacion contra la fianza prestada por D. Emilio Gasque y Barra, como Registrador que ha sido de la Propiedad de este partido, por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de dicho destino, lo verifiquen dentro del término de seis meses, contados desde la insercion de este cuarto anuncio en la Gaceta de Madrid. Caldas Abril 25 de 1870.—Antonio Junquera. C-181

D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago saber á todas las personas que se crean con derecho à proponer alguna reclamacion contra la fianza prestada por D. Juan Ramon Mosquera, como Registrador que ha sido de la Propiedad de este partido, por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de dicho destino, lo verifiquen dentro del término de seis meses, contados desde la insercion de este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID.

Caldas de Reyes 25 de Abril de 1870.—Antonio Junquera. C - 180

D. Andrés Cavero, Juez de primera instancia de esta

villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Salazar Amalla, natural de Sevilla, de 31 años; Luisa Delería Cortés, natural de Las Labores, de nueve años, y Agustin Helario, natural de Montoro, de 17 años, gitanos, vecinos de Madrid, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 dias, que se contarán desde su insercion en la GACETA, para ampliarles su declaracion en causa que contra los dos primeros se sigue sobre hurto de una manta, y de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar; rogando á todas las Autoridades la captura y remision al repetido Juzgado del Salazar y la

Cortés Dado en Cañete á 30 de Abril de 1870.—Andrés Ca vero.=Por mandado de S. S., Francisco García. C-178

Por providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Celestino Leoncio Duque para que en el término de 10 dias se presente en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, Tribunal que fué de Comercio, de once de la mañana á tres de la tarde, à prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Abril de 1870.-El Escribano, Antonio

Jaques,

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera ins tancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se cita, llama y emplaza á los herederos de Manuel Botella, vecino que fue de esta capital, para que en el término de nueve dias se presenten ante la Exema. Audiencia de este territorio y su Sala primera debidamente representados à usar de su derecho en la causa instruida en este Juzgado, que hoy pende en dicha Superioridad, contrà Pascual Prieto y Perez por homicidio del mencionado Botella; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 28 de Abril de 1870 M - 616

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. José Gil Pallás, D. Carlos Vilar Pascual, D. Felipe y D. Paulino Penagos para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, se les declarará rebeldes y contumaces, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza à un sujeto que en union de otro que dice ser y lla-marse Santiago Martin Jodra entró como à las tres de la madrugada del dia 12 de Abril último en la casa número 15, calle de Cabestreros, para que en el término de 10 dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, situado en el edificio Bolsa, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por la Escribanía de D. Francisco Muñoz por hurto.

Madrid 2 de Mayo de 1870.—El Escribano, Francisco

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á José Carpio Longo, cuyo paradero se ignora, à fin de que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Excelentísima Audiencia para que puedan tener efecto varias diligencias en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que no verificándolo, sin más citarlo ni emplazarlo se le declarará contumáz y rebelde y le parará
plazarlo se le declarará contumáz y rebelde y le parará
M—612 el perjuicio que haya lugar.-Emilio Monet.

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA. Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la an-

terior por el Sr. Secretario Rius, fué aprobada. El Sr. Marqués de SARDOAL: Por un error de imprenta, sin duda, aparece mi nombre con la minoria en la última votacion; y como dí mi voto conforme con la

mayoría, deseo conste así. El Sr. PRESIDENTE: Constará. El Sr. ROMERO ROBLEDO: He pedido la palabra con dos objetos: primero, para manifestar que con mo-tivo de estar enfermo no pude asistir a la sesion del saba-

do, y deseo conste mi voto conforme con la minoría en

contra de la autorizacion para plantear el matrimonio divil; y segundo, autorizado oportunamente por la mesa, ruego à la misma, se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia una peticion que me veo precisado á hacerle, y es la siguiente. Para preparar una pregunta que tendré que dirigirle sobre el criparar una pregunta que tentre que dirigirie sobre el cri-terio radicalisimo que emplea, y con el cual, en vez de procurar la mejor administracion de justicia, se convier-te esta en instrumento de pasiones y de perturbacion en los pueblos, desco tenga la bondad de remitir los expedientes relativos al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal de Torróx, en la provincia de Málaga.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la petición de S. S.; y no pudiendo constar en el acta el voto de S. S., constará unicamente en el Diario de las Sesiones.

Pidieron constase su voto conforme con el de la mavoría en la votacion de la noche del sábado, relativa al matrimonio civil, los Sres. Palau, Pastor y Huerta y Macías Acosta; y con la minoría los Sres. Cánovas y Riestra, anunciándose que los primeros constarian en el acta y Diario de las Sesiones, y los segundos sólo en este

Pasó á la comision correspondiente una exposicion de la Junta provincial de Instruccion primaria de la provincia de Logroño, presentada por el Sr. Gil Vírseda, pidiendo que dicha enseñanza se declare obligatoria. Se anunció que pasaria á la Biblioteca un folleto titulado La Literatura, que remitia su autor el Sr. Llano

Se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Pedimos alas Córtes que, en atencion al estado eco-nómico en que se hallan las corporaciones populares en España, se sirvan declarar que el Sr. Ministro de Hacienda está en el caso de pagar inmediatamente à dichas corporaciones las cantidades que por cualquier concepto les adeuda, con preferencia à todas las demás atenciones

»Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1870.—Maisonnave.—Moreno Rodriguez.—J. Sanchez Ruano.—Emigdio Santamaria.—Roberto Robert.—José Guzman y Manıque.—Rebullida.»

El Sr. MAISONNAVE: Sres. Diputados, una acusa-cion gravísima que se me dirigió el sábado al contestar á una pregunta que hice me obligó á anunciar una interpelacion; y como esta no pudo ser explanada en el mismo dia, he creido conveniente presentar esta proposicion. Como todo lo que se refiere al estado en que se encuentran las corporaciones populares es de suyo grave y de la mayor importancia, yo desearia que la Cámara no mirara en esta proposición, por más que sólo se halle suscrita por individuos de la minoría republicana, nada que se roce con los intereses de partido, sino unicamente el deseo de atender como se merecen a esas corporaciones.

Yo creo que todos conocen perfectamente que la si-tuacion económica de los Ayuntamientos y Diputaciones es desastrosa, como no puede ménos de serlo, viêndose nuestros puertos desiertos, nula la contratación, y todo en el mayor abatimiento. A los empresarios de obras públicas se les está adeudando 90 millones, y todo lo que se ha podido alcanzar en este punto es que se les hayan ofrecido letras que no se descuentan sino por muy pocos á un 8 ó 10 por 100. Puede, por consiguiente, comprenderse curl será la situación en que se encuentran las clases proletarias, que se ven precisadas á emigrar para

buscar trabajo. No haré yo una reseña de todo lo que han sufrido las corporaciones populares desde la revolucion acá, y sólo recordaré que los Ayuntamientos dejaron de percibir desde luego las grandes cantidades que por consumos percibian, si bien les quedaba lo que debian recibir por los intereses de las láminas intrasferibles y los recargos sobre la contribucion industrial y territorial. Pero llegó un momento en que el Sr. Ministro de Hacienda, ilegalmente en mi concepto, dispuso no se les entregaran esos recargos, á lo que se agregó no pagarles los intereses de las inscripciones, con lo cual los Ayuntamientos se encontraron sin recurso alguno y hasta sin poder apelar al crédito, porque el Estado tenia una gran necesidad de hacer uso de él. El Sr. Ministro de Hacienda, para justificar la medida adoptada respecto á los recargos, dijo que los Ayuntamientos no habian satisfecho el impuesto de la capitacion, lo que ciertamente no es una razon aceptable, puesto que desde el momento en que se dieron los reglamentos para llevarlo á cabo se comprendió por todos que era impracticable, no porque ese impuesto dejara de ser legítimo, sino porque en la forma que se establecia no podia lle-

varse á efecto. Salió el Sr. Figuerola del departamento de Hacienda; aunque el Sr. Ardanaz, que le sucedió, aceptó ese impuesto, varió la forma de la cobranza, y entónces empe-zaron à hacerse trabajos sobre este punto, hasta que tuvo lugar la triste revolucion de Octubre, en la que fueron separados los Ayuntamientos republicanos y sustituidos con otros monárquicos que no continuaron esos trabajos. y sobre los que más directamente debe recaer la censura que el Sr. Ministro de Hacienda nos dirigia al Sr. Bové

Volvió el Sr. Figuerola al Ministerio de Hacienda, é insistió en que los pueblos pagaran un impuesto que no era culpa de ellos dejara de recaudarse, sino del Sr. Figuerola, que lo estableció de un modo irrealizable.

Que la disposicion respecto á los recargos era ilegal, es indudable, puesto que no habia ley alguna que la autorizase. Era además arbitraria y despótica, porque se quitó ese recurso á los Ayuntamientos sin darles siguiera el tiempo necesario para proporcionarse algun otro con que sustituirlo; y era por otra parte inusta, porque si bien es verdad que los Ayuntamienntos debian al Estado las cuotas correspondientes al impuesto personal, tambien lo es que el Estado les debia una gran cantidad por los intereses de las láminas intrasferibles y por lo que tenia recaudado por recargos y por los consumos que pagaban los frutos coloniales. Y aun podia calificarse esa medida de poco premeditada, pues medios tenia S. S. para hacer efectivo el impuesto de ca-

Y no se diga ahora que ya se ha dictado la ley que proponia el modo de arbitrar recursos á los pueblos, porque no habiendo de regir hasta 4.º de Julio no es suficiente para sacarlos del apuro en que se encuentran. Algunos Ayuntamientos hay que han querido imponer algunos arbitrios, como ha sucedido al de Alicante; pero les habria sucedido lo que á este, que se ve envuelto en un expediente gubernativo que no es fácil saber el resultado que tendrá. No sé yo, y esta es una apreciacion mia, si esto se hará con el objeto de sitiar por hambre á los Ayuntamientos que no parezcan bien para obligarles

á hacer dimision. Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que no tomando estas observaciones como nacidas de un espíritu de oposicion sistemática, pues nada está más lejos de mi animo en este momento, sino como nacidas del deseo de aliviar en lo posible la situacion aflictiva en que se encuentran las corporaciones populares, procure adoptar las medidas convenientes para atenderlas del mejor modo que se pueda; y que si es cierto que ha recibi-do 130 millones en virtud de un contrato que ha celebrado con la casa de Rotschild sobre las minas de Almaden, destine algo para entregar á los Ayuntamientos y Diputaciones á fin de que mejore en algo su situacion.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Sres. Diputados, debo principiar por decir que si bien reconozco el de-recho del Sr. Maisonnave para presentar la proposicion de que ahora se trata, la cortesía aconsejaba que se hubiera servido dar noticia de ella; porque dedicado yo al trabajo asíduo que exige el departamento que está á mi cargo, y sabiendo que hoy uno de mis dignos compañeros debia contestar á los Sres. Diputados que usaran de la palabra en el debate señalado á la órden del dia. he permanecido dedicado á mis ocupaciones, hasta que, gracias á la bondad del Sr. Presidente, he sabido que se

iba á apoyar esta proposicion. Yo hubiera deseado que el Sr. Maisonnave tomase el ejemplo de los mismos indivíduos de la minoría republicana, que han puesto en conocimiento del Gobierno las proposiciones que iban á apoyar, y aun las preguntas que deseaban hacer; porque de otro modo no es siempre fácil contestar con los datos que son indispensables para

satisfacer cumplidamente el objeto que se proponen.

Pero dejando esto aparte y viniendo á tratar de la
proposicion de S. S., debo manifestarle que yo no extraño que no le satisfaga la marcha que sigo en los asuntos económicos y que la crea mala; esto será una apreciacion suya, y está en su derecho al juzgar mis actos del modo que lo tenga por conveniente; pero sin tener yo la pretension del acierto en todo, tengo la íntima conviccion de que à la pasion del momento sucederà la justicia del porvenir, y llegará á hacerse la de reconocer que habiéndome encontrado con el caos, he dejado una Hacienda, aun cuando no sea más que rudimentaria, lo que

ya es haber hecho algo. Sabido es, señores, que la revolucion tenia sus exigencias: abolió la contribucion de consumos, y no habia medio de festableceria. Sin embargo, hubo Ayuntamientos republicanos que restablecieron los consumos, en abierta oposicion con la ley é incurriendo en una contradicción palmaria, puesto que ántes habian proclamado su abolicion. Como era necesario sustituir esa contribucion que privaba de parte de sus recursos al Estado, se estableció lo que ha dado en llamarse impuesto de capitacion, que no era tal, toda vez que tenia por base el in-quilinato, y que de haberse llevado á efecto habria dado los mejores resultados para la reforma que ahora se ha

hecho en la industrial y de comercio.
Y no es exacto que el Ministro de Hacienda no procu-

rase hacer cumplir lo establecido respecto a ese impuesto, no: se dictaron todas las ordenes oportunas, y la responsabilidad de que no se haya hecho efectivo es de los Ayuntamientos que no han procedido como debian en este punto. Estos eran compartícipes con el Estado en la contribucion territorial é industrial por los recargos. por los que en Junio de 68 se les debian ya 45 millones hue despues se elevaron à 73, pero que más adelante quedaron reducidos á 40 por haberles ya pagado 35; pero l Gobierno tenia consignada en el presupuesto una cantidad por el impuesto personal, y los Ayuntamientos no entregaban la suma que les correspondia. Hay provincias que, como las de Búrgos y Logroño, los han satisfecho por completo, y en otras se han quedado á deber ma yores ó menores cantidades por este concepto. Era, por consiguiente, preciso que todos los pueblos lo pa-

Se habla mucho de las dificultades en que los Ayuntamientos se encuentran; pero si bien esto es cierto, hav que tener presente que, aun cuando hubieran perci-bido todos los recargos, todavía les faltaria la mitad de su presupuesto, y esto era culpa de los mismos Ayuntamientos por no hacer efectivo el impuesto personal. Tal vez en parte haya procedido esto de que, compuestos de hombres nuevos, no han sabido llevar á cabo ese servicio, por más que yo reconozea las grandes muestras de abnegacion y patriotismo que han dado en general; pero mucha parte se debe tambien à las predicaciones que se han hecho, diciendo que no se debe pagar nada; que quien debe hacerlo son los ricos.

Habia, pues, que adoptar una resolucion: como habia muchos que habian pagado, no podia admitirse que los demás no pagaran; y el Gobierno, en su deseo de sacar á los Ayuntamientos y Diputaciones de la situacion en que se encontraban, y de facilitarles recursos, presentó el proyecto oportuno, que por último quedó aprobado con las reformas que las Córtes creyeron oportunas, habiéndose agregado por la iniciativa de los Sres. Diputados un artículo adicional para que se pudieran llevar á efecto las compensaciones oportunas, que el Gobierno despues ha procurado ir verificando del modo más fácil y conve-

Es preciso no olvidar lo que los Ayuntamientos han hecho en muchos casos para buscar recursos; pues ha habido algunos, como el de Almería, que han impuesto derechos à la importacion y exportacion; y otros, como el de Santander, que han restablecido los portazgos, habiendo colocado al Gobierno con este modo de proceder en una situación difícil, porque era imposible que continuara este estado de cosas, mucho más cuando parte de los apuros procedian de la falta de actividad con que se obró en la parte relativa al impuesto personal; porque es de advertir que la disposicion relativa á los recargos no podrá compensar ni con mucho lo que se adeuda al Estado por el impuesto personal.

Respecto á las Diputaciones, el caso es distinto, pues no debian al Tesoro; y se ha procurado adoptar las medidas oportunas para pagarles, y hoy mismo me estaba ocupando del modo de abonarles los 8 millones que se les restan de lo que hay liquidado, pudiéndose asegurar que en muchos años no se han encontrado respecto á este nunto del modo que se encuentran hoy. Se les paga lo corriente y se les procura además pagar los atrasos; no sé qué más puede pedirse.

Creo que el propósito del Sr. Maisonnave está cumplido con haber manifestado el celo que à S. S. anima en favor de los intereses municipales y provinciales; y dadas las explicaciones que la Camara ha oido, yo le ruego que no tome en consideracion la proposicion obje-

to del debate. El Sr. MAISONNAVE: Ante todo debo dar una satisfaccion al Sr. Figuerola. Nuevo en el Parlamento, yo creia que de las preposiciones presentadas en la mesa, esta cuidaba de dar conocimiento al Gobierno; pero s existe la costumbre parlamentaria de que S. S. ha hablado, y yo he faltado à ella, ruego à S. S. que me dispense, pues no ha sido deliberadamente.

En cuanto á que el Sr. Figuerola lo hace mal en Hacienda, yo no he dicho nada de eso; lo he oido á los señeres de la mayoría, y ha hecho bien S. S. en aprovechar la ocasion para contestar à sus amigos.

En su afan de atacar á los Ayuntamientos republicanos, S. S. ha censurado la conducta de los de varios pueblos que han impuesto diferentes arbitrios, y algunos. como el de Cádiz, hasta derechos protectores. Pero esos Ayuntamientos á que S. S. se ha referido no son por lo general elegidos por el sufragio universal, sino nombra-dos de real órden, y por consiguiente la censura de S. S. viene á caer cási sobre el mismo Gobierno.

Respecto al impuesto personal, yo ni le he atacado ni le he defendido. Es sin embargo un hecho que la opinion pública lo ha recibido muy mal, y que al presentar el Sr. Ardanáz su presupuesto ningun Ayuntamiento se disponia á cobrarlo. Yo reconozco que S. S. ha adoptado medidas severas para realizarlo, si bien esas órdenes no han sido secundadas por las Administraciones económicas de las provincias, y los Ayuntamientos han podido creer fundadamente que la percepcion de ese impuesto se

habia abandonado. Luego ha echado el Sr. Figuerola la culpa de que no se haya cobrado á ciertas predicaciones de fuera de aqui, y hasta de alguno que se sienta en estos bancos, hablandonos S. S. de una cartilla que dice tiene en su poder, y en la cual se vierte la idea de que sólo los ricos son los que deben pagar. Yo no tengo noticia de esa cartilla ni de esas predicaciones; yo lo que puedo asegurar á S. S. es que nunca he contribuido á ellas, y de ahí mi extrañeza al verme atacado por S. S., que debe saber y sabe los servicios que he tenido la honra de prestar en este punto como Presidente del Ayuntamiento de Alicante.

Por último, el Sr. Figuerola nos encomiaba lo que el Gobierno ha hecho para auxiliar á las Diputaciones provinciales, añadiendo que en estos últimos dias esas cor-poraciones han recibido un trimestre de lo que les corresponde. Es verdad; y por eso me quejo de que no se equipare con las Diputaciones à los Ayuntamientos que carecen completamente de recursos para cubrir sus muchas atenciones, no ménos sagradas y perentorias. Yo reitero, pues, mi súplica para que el Sr. Ministro de Hacienda adopte alguna resolucion en este punto, y que haciendo igual la suerte de los Ayuntamientos y Diputaciones, ya que no asimile á todos al Ayuntamiento de Madrid, que no tengo noticia de que haya pagado el impuesto personal, ni creo que se le retienen los recargos, que por lo ménos mande que se les entregue, como à las Diputaciones, un trimestre siquiera de la contribucion que se está

El Sr. Ministro de HACIENDA: Ni ha sido mi ánimo decir nada personal contra el Sr. Maisonnave, ni desconozco los servicios prestados por S. S. como Alcalde de Alicante; pues antes bien he consignado con gratitud y encomio los de tedos los Ayuntamientos en general, cuyos indivíduos han dado pruebas de un gran civismo.

Pero S. S. ha concretado la cuestion de una manera imposible. A las Diputaciones hay que pagarles lo que se les debe; pero en cuanto à los Ayuntamientos, ¿que ha de hacer el Gobierno, cuando hay una ley que les prescribe la forma y el modo de verificar la compensacion? Si, como desea el Sr. Maisonnave, el Ministro de Ha-

cienda les entregara el tercer trimestre retenido y el cuarto mandado retener, faltaria á la ley, exponiéndose al mismo tiempo á otro género de censuras, porque faltando al Tesoro los debitos de los Ayuntamientos que figuran en el presupuesto de ingresos por medio de las compensaciones à que me resiero, el désicit apareceria mayor que lo que he calculado.

Respecto al Ayuntamiento de Madrid, vo soy su amigo, al mismo tiempo que su fiscal severo. Pero ¿qué hay que decir del Ayuntamiento de Madrid, que ha salvado la revolucion española, y que hubo de reunir aquí en los primeros dias 19.000 trabajadores, de los cuales apénas 2 ó 3.000 eran vecinos de esta capital, y que tuvo que emplear todos sus recursos para mantener à esa gran masa de jornaleros durante tres meses, y despues por espacio de bastante tiempo à un número todavía considerable? Hoy por fortuna esto ha cambiado ya de aspecto, y no se presenta un solo indivíduo á los Alcaldes pidiendo trabajo, porque se han desarrollado las obras particulares. Pues à pesar de esto, el Ayuntamiento de Madrid cumplira su obligacion como los demás, y en estos momentos se está preparando una compensacion de más de 4 millones por lo que á esa corporacion municipal debe el Estado y lo que este á su vez tenia derecho à haber percibido; pudiendo asegurar al Sr. Maisonnave que aquí no se hará ni más ni ménos que lo que se ha hecho en otras partes.

El Sr. MAISONNAVE: Creo que si el Sr. Ministro de Hacienda hubiera dado la disposicion que yo deseo, no habria contrariado la ley, pues la de arbitrios municipales no está vigente ni rige hasta el próximo año económico. Y siento que S. S. no acceda á dar á los Ayuntamientos los recargos que les correspondan en este cuarto trimestre, porque en ese caso tampoco yo puedo com-placer á S. S. retirando la proposicion. El Sr. Ministro de **HACIENDA**: La ley de arbitrios

municipales está vigente desde que se promulgó, y se cumple, así por los Ayuntamientos imponiendo arbitrios, como por parte del Gobierno respecto á las compensaciones de que se trata, anteriores à la formacion del presupuesto corriente. El Sr. MAISONNAVE: Estará vigente en cuanto á

la imposicion de arbitrios, pero no para la cobranza. Puesta á votacion la proposicion, fué desechada no minalmente por 44 votos contra 32 en esta forma: Señores que dijeron no:

Rius.—Prim.—Rivero (D. Nicolás).—Sagasta (D. Práxedes). - Figuerola. - Moret. - Echegaray. - Beranger. -

Alcalá Zamora (D. Luis). — Damato. — García Briz. — Oria. — Ruiz Zorrilla (D. Francisco). — Gil Virseda. — Montejo. - Soto. - Morales Diaz. - Rodriguez Seoane. -Monteverde .-- Coronel y Ortiz. -- Banon .-- Rivero (Don Francisco). -- Izquierdo. -- Carrillo. -- Hernandez Arbizu. --Becerra Delgado.—Gil Sanz.—Eraso.—Coll y Moncasi.— Illoa.—Herreros de Tejada.—Ruiz Gomez.—Madrazo.— Martos.—Villalobos.— Prieto.— Perez Zamora.—Rodri-guez Leal.—Baeza.—Madoz.—Cantero.--Contreras.—Gasset y Artime.—Sr. Presidente. Total, 44.

Señores que dijeron si:

Sanchez Ruano.—Lasala.—Ochoa.—Diaz Quintero.— Quiroga.—Vinader.—Robert. — Maisonnave. — Benot.— García Ruiz. - Moreno Rodriguez. - Estrada. - Guzman (Santa Marta). - Abarzuza. - Pi y Margall. - Rebullida. -Santamaría.—Jimeno.—Bové.—Compte.—Pico Domin-guez.—Franco del Corral.—Alcantu.—García Lopez.— Tutau.—Soler (D. Juan Pablo).—Castelar.—Cervera.— Alsina.—Salvany.—Vazquez de Puga.—Fontanals. Total, 32.

ÓRDEN DEL DIA.

Ley municipal y provincial.

Continuando esta discusion, dijo en contra El Sr. SANCHEZ RUANO: Comienzo, señores, faltando voluntariamente á los preceptos de la oratoria y suprimo el exordio, tanto porque urge el tiempo, como rque temo que sea inútil lo que voy á decir, pues hay ya quien ha formado su juicio sobre mi discurso. En efecto, esta mañana he recibido un telégrama dirigido á un periódo de Barcelona que no sé si por antitesis se llama La Razon, y que dice así: (Leyé.)

Bien podian los corresponsales de ese periódico haber tenido calma un par de dias, como yo la he tenido para oirlos durante más de dos años.

Por esta y otras dificultades es posible que yo hubiera desistido de usar de la palabra en este debate si no me viera obligado á hacerlo. Hay aquí, señores, tal confusion en las cosas y las personas, que yo no sé dónde están mis amigos ni mis enemigos, la mayoría ni la minoría, la oposicion ni el Gobierno. Antes solia yo, encargado por mis amigos para explorar el terreno, cubrir con el velo de una sonrisa irónica el fondo de indignacion y cólera que me devoraba el pecho. Pero hoy ni aun eso puedo hacer; las cosas han cambiado de aspecto, y el tiempo no ha corrido en vano.

Cási todos los oradores que me han precedido han dado al proyecto un caracter político, y yo no he de seguirles en este camino, limitandome à deplorar que esta reforma no venga acompañada de otras análogas en todos los ramos de la Administración, sin las cuales es inutil la que se presenta. Así, pues, voy à ocuparme del asunto conforme yo lo entiendo, y por cuenta propia. pues no he tenido tiempo para ponerme de acuerdo con nádie, ni aun para celebrar una conferencia especial con mi amigo el Sr. García Lopez, presidente del Casino republicano de Madrid, especie de Consejo de Estado del Directorio.

Insisto en que lo que voy á decir es por mi cuenta y riesgo para prevenir respuestas inútiles, y porque así como hay personas que tratan de imponer á los demás opiniones que no tienen, ó parece que no tienen, sépase que yo no trato de imponer las mias a nadie. Dicese que es ley general del universo la armonia.

la cual se funda, como es sabido, en la unidad y la variedad, y bajo este punto de vista se ha examinado hasta ahora el proyecto. Pues bien: yo tengo, dado el punto de vista de mis ideas, una regla comun que es el punto de la unidad para el gobierno general de los pueblos, así como el de la provincia y el Municipio.

Los derechos individuales absolutos é imprescripti-

bles, superiores y anteriores á toda ley positiva; hé aquí la unidad en que todos estamos conformes. Los derechos individuales con sus aplicaciones lógicas y sus derivaciones naturales; hé aquí lo que constituye la unidad en la legislacion política, administrativa, económica, civil y penal, así tratándose del Estado como de la provincia y el Municipio. Esto no pueden tacharlo de utópico ó exagerado, ni aun los conservadores de esta Camara, que han aceptado lo que se llama el credo democrático. Y digo que los derechos individuales han de llevarse á su natural desarrollo en las demás leyes, porque consignados sólo en la Constitucion no son más que una palabra fugaz que nada significa. Dadles ese desarrollo en la vida ordinaria, y toda usurpacion por parte del poder central es imposible; dejad, por el contrario, la legislacion comun en el estado en que hoy se encuentra; dejad todos los abusos que hoy existen, y decidme si á pesar de los derechos individuales esto es libertad, ni revolucion, ni

Así es que tienen razon los que sostienen que la descentralizacion no es meramente administrativa. En efecto, lo mismo el indivíduo que el Municipio, la provincia y el Estado, tienen varios aspectos, administrativo, jurídico y político, y esos aspectos son coexistentes ó correlativos. Decir, pues, que la Administracion puede separarse de la política es un contrasentido. Pero hay aquí miedo á pronunciar ciertas palabras, creyéndose que la descentralizacion política lleva consigo la independencia completa del Municipio y la provincia, y esto necesita alguna explicacion.

Pues qué, aunque se diga que la provincia y el Municipio tienen que ser autónomos, ¿se deduce de ahí que el Estado ha de ser una especie de canton pulverizado. como decia el Sr. Figuerola? El indivíduo, como el Municipio y la provincia, son autónomos dentro de su esfera. Yo soy autonomo; pero al serlo no estoy separado de la sociedad, y esto mismo puede decirse de la provincia y el Municipio, que son autónomos con relacion à sus asuntos propios, à sus atribuciones peculiares. ¿Qué inconveniente hay en que se diga que el Municipio tiene facultades políticas, que despues de todo ejerce aunque no se las concedais? El inconveniente está en lo contrario, en crear una jerarquía administrativa ficticia bajo el punto de vista de la ciencia, y perjudicial en la prác-

Discuta conmigo la comision las atribuciones que querais dar al Municipio y á la provincia, y yo os probaé que, aunque sean mínimas, han de tener ese caracter completamente político, y no por la razon que suele aducirse, sino por la naturaleza misma de las cosas.

Reconocida la naturaleza del Municipio y la provincia, reconocidos sus derechos, hay que sancionarlos por medio de una ley, sin que esta se les imponga como se dice por ahí en escritos muy à la ligera; pues hay quien cree que nosotros somos los representantes de la nacion y no de las corporaciones de que me voy ocupando. Pues bien: una vez hecha esa ley, no hay recurso contra ella sino delante del Tribunal comun. ¿Hay inconveniente en esto? Ninguno. Y no sirva de obstáculo el decir que nuestros Tribunales están mal organizados, pues el remedio consiste en arreglarlos debidamente para que cumplan bien su mision, para que en lo de que ahora se trata mantengan al Municipio y á la provincia dentro de su esfera respectiva.

Pero ¿qué sucede cuando este sistema no se lleva á cabo? Lo que habeis visto y vereis á pesar de esta ley, cuyas mejoras reconozco. Que sujetos los Ayuntamientos á la Diputacion, esta al Gobernador, el cual á su vez depende del Ministro de la Gobernacion, es inútil que elijamos Ayuntamientos y Diputaciones si ha de ser por el método centralizador y absorbente que hasta ahora ha

Representa, pues, la unidad en el Estado el Estado mismo, que siendo el garante de los derechos individuales, por fuerza hay que asignarle la unidad del poder. Y organizados los Ayuntamientos y las Diputaciones en la forma que yo he indicado, con el recurso contra la infraccion de la ley delante del Tribunal comun y no ante un superior jerárquico, todo marcharia perfectamente y sin disicultad alguna.

Pero decia yo antes que, por mínimas que sean las facultades que deis á los Ayuntamientos, han de ser políticas y legislativas, análogas á su naturaleza. Y en esecto, ¿no es político un Ayuntamiento que tiene su guardia para hacer cumplir sus acuerdos, y no influye en momentos dados para evitar conflictos y perturbaciones? ¿Y no usa de facultades legislativas al hacer sus ordenanzas y dentro de los asuntos que le son peculiares? ¿Y no las tienen tambien las Diputaciones provinciales? No creo que digais que es perturbador ese dere-cho de las corporaciones populares á hacer por sí sus propias ordenanzas.

Del mismo principio, de la aplicacion lógica de los derechos individuales, se deduce tambien que las Autoridades de cada corporacion, ya provincial ó municipal han de ser suyas, y que el Gobierno no ha de tener alli sino delegados para ejecutar aquellas cosas para las que

hacen falta esos representantes del poder central. Procediendo así podria tener valor la respuesta que suele dar el Sr. Ministro de la Gobernacion respecto de todos los abusos que aquí se le denuncian, remitiendo constantemente á los Tribunales; y es que, como antiguo demócrata, repite con frecuencia la frase más gráfica de la teoría democrática: á los Tribunales; porque dada la ley para el indivíduo en sus relaciones con los demás, nádic más que los Tribunales deben intervenir en todos estos asuntos; pero para esto es indispensable que preceda la debida organizacion en todo.

Acaso diga la comision que esto podrá ser muy bueno; pero que no sabemos si lo que se entiende hoy por provincia y Municipio es lo que se entendia en otras épocas bajo esa misma denominacion. Convengo en que seria difícil, dentro del terreno de las teorías, fijar las condiciones materiales para definir lo que es provincia y lo que es Municipio; pero de aquí á exigir en nombre de

la tradicion y de ideas que no pueden volver, qué en pleno período revolucionario se reconstituyan ahora las provincias como lo estaban en el siglo XV, hay una distancia inmensa.

Convengamos en que el ideal político, el ideal revolucionario no está detras, sino delante de nosotros; con-vengamos en que no es bueno, ni conveniente, ni útil, hablar de exageraciones y de ardores revolucionarios en nombre de la tradicion más vulgar.

Si yo intentara convencer á la comision por otro medio más sencillo, es posible que obtuviera mejor resulta-do. Se ha fijado la comision en lo que exigen de ella para este proyecto los preceptos constitucionales? Yo para este proyecto los preceptos constitucionales. Appido à la comision que se fije en este punto de un modo especial, y en esto demuestro à la vez el respeto que profeso à la legalidad, siquiera sea imperfecta.

El título 8.º de la Constitucion dice, tratando de las El Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que se recirán por sus respectivas leves y que este sea instanto.

girán por sus respectivas leyes, y que estas se ajustarán à los principios siguientes: al gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo; publicidad de las sesiones; publicacion de los presupuestos; intervencion del Rey, ó en su caso de las Córtes, y de-terminacion de sus facultades en materia de impuestos, à fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

Pues bien: ¿se ha fijado la comision en el título de la ley que discutimos, que trata de los arbitrios, para ver si estos están en relacion con el sistema general del Estado? Pues no lo están. Se ha fijado la comision en que el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo estén á cargo de las respectivas corporaciones? No sa ha fijado, porque tanto en el pream-bulo como en varios artículos de la ley se dice que los Ayuntamientos tienen atribuciones administrativas y políticas, y que estas últimas las tienen delegadas, lo cual está en contradiccion con lo que se ha sentado en al Código fundamental. El Alcalde no puede representar más que la voluntad de los que le han elegido; el Alcalde no es representante del Gobierno, sino del Municipio, como el Gobernador tampoco puede ser más que el represen-

tante severo de la ley. En cuanto á arbitrios, en los pueblos pueden imponerse aunque sean los más odiosos: de modo que la descentralizacion que se establece es la de la impopularidad.

Para que se persuada la Cámara de que no expongo ideas por el sólo deseo de exponerlas, veamos algunas palabras del preámbulo de la comision, en que está resumido todo su pensamiento. Dice así:

«Tres siglos de despotismo han roto en nuestro país las tradiciones municipales, que fueron uno de sus mejo-res títulos de gloria en la antigüedad: la nacion de los fueros y de los concejos; la nacion que ántes que ninguna en Europa habia logrado establecer esas instituciones que en diversa forma son consideradas hoy como el principal elemento de la organizacion liberal del Estado, llegó à ver las suyas en un punto de postracion y abatimiento : apénas concebible, donde el espíritu local, siempre vivo y enérgico, habia salvado en más de una ocasion la inde-

pendencia de la patria tantas veces atacada.» Aquí confunde la comision de una manera lastimosa los fueros municipales y los regionales, la organizacion especial de cada pueblo y la tendencia política de cada region. En esto habla la comision en pleno siglo XIX como pudiera hacerlo en el siglo XVI, presentándonos como modelo lo que está condenado por la historia y por la sana crítica. ¿O es que se quieren reconstituir las provincias en la forma en que lo estaban los antiguos reinos, cediendo tal vez á influencias de un indivíduo de la comision que es monárquico federal, ó más bien confe-

derado ó separatista? Prosigue luego is comision diciendo que se propone descentralizar mucho; ¿y sabeis cuánto descentraliza? Pues no descentraliza tanto como proponia en 1868 el

Senador moderado Vazquez Queipo. Y no podia ser de otra manera. La experiencia de lo que ha pasado en la Constitucion habia de aleccionar á la comision en lo que se restere à las leyes organicas. En la Constitucion, lo democrático de ella se proclamó en un momento de entusiasmo; se votó despues, no con tan buen deseo; pero ¿ se ha cumplido luego? Ciertamente que no; y bajo este punto de vista aplaudo á la comision, que no ha querido excederse en concesiones, tra-tando de transigir con los que quieren la libertad her-

manada con el órden. Se ocupa despues la comision, contradiciéndose á sí misma, en manifestar que no ha podido dirigir la vista à otros países para buscar modelos de organizacion pro-vincial y municipal. Y para qué los necesita? ¿Tiene más que inspirarse en las teorías de la ciencia, en lo que exige el precepto constitucional y en las condiciones históricas y políticas de España? ¿No comprende la comision que es absurdo trasplantar instituciones cuando no pueden amoldarse à las condiciones especiales de un pais? No tiene necesidad la comision de acudir á regiones extrañas, y le basta inspirarse en las necesidades del pueblo para que legisla.

Pero el párráfo en que más cándidamente manifiesta su criterio es uno en que dice que «las corporaciones populares obrarán por derecho propio en lo relativo á la administracion de sus distritos; pero tendrán sólo delegacion en lo que se resiera al órden político. Es decir, que la autonomía local alcanza á cuanto sea necesario para la existencia de la colectividad y al buen órden de las relaciones que por este concepto haya de tener con los indivíduos que la componen; pero no se extiende en manera alguna á las relaciones del individuo con el Estado en general, ni mucho menos á los intereses colectivos de esta entidad superior.»

De donde se deduce que la comision, aceptado un principio le rechaza luego; proclamada una idea la condena despues. Si han de tener autonomía en lo administrativo, ¿por qué no en lo político?

Si despues de todo la comision lo dice hablando del gobierno especial del Municipio y de la provincia y ocu-pándose de las atribuciones políticas del Alcalde y de la representacion política del Gobernador, ¿á qué no expresar las cosas con toda claridad? ¡No valia más en vez de este dictamen unanime por continuar una conciliacion absurda, puesto que no ha producido sino confusiones. haber presentado uno ó dos votos particulares? Así habriamos sabido todos á qué atenernos, y no estariamos en esta especie de torre de Babel, de que no saldremos hasta que esa confusion desapareza.

Y añade luego la comision: «Si su actual conformacion corresponde ó no al buen órden político y administrativo de la nacion; si conviene ó no variar su número y estructura, son cuestiones que ni atañen á la comision, ni ménos afectan á la esencia misma del proyecto.»

Por qué, pues, al darse la ley no debe tenerse en cuenta cómo se va a cumplir, y qué condiciones tiene la region á que ha de aplicarse? ¿O es que por haber un catalan en la comision amigo de sus antiguos fueros, y un vascongado amigo de los suyos, no se ha querido tocar á esa arca santa de los antiguos privilegios por parecerles buena la organizacion que hoy existe de la provincia y del Municipio? Dice la comision que el proyecto introduce una nove-

dad que quizá será mal mirada por muchos, y añade:
«La comision cree que el buen órden de las funciones administrativas exige la separación completa entre Si esto se aplica á los Ayuntamientos, ¿cómo no se aplica á las provincias? Y si se aplica á las provincias, ¿cómo no á los Ayuntamientos? ¿Ño es el Presidente de

las corporaciones municipales el Alcalde, que tiene el mismo origen que los demás Conceiales? ¿Por qué, pues. el Presidente de la Diputacion no ha de ser del mismo orígen que los demás Diputados? No me ocuparé de la parte en que la comision trata de justificar las Juntas ejecutivas, que son un disfraz de los antiguos Consejos provinciales, limitándome á ma-

nisestar que si se cree indispensable que los indivíduos que las compongan tengan una remuneracion, debe esto hacerse extensivo desde el último Concejal del último pueblo de España hasta el supremo Jefe de la Nacion. Pero es inutil que yo trate de probar que la comisien

ha carecido de idea fija y de criterio propio, y voy á ocuparme de otra clase de consideraciones.

Dice la comision en otro de los párrafos de su preámbulo que no ha podido obrar de otra manera ni extender

sus ideas de otro modo, porque seria declararse en tal caso partidaria de una forma de Gobierno rechazada por la Constitucion. ¡Error crasisimo! No hay necesidad ninguna de proclamar otra forma de Gobierno para hacer extensivas las aplicaciones que yo he indicado á la ley Provincial y municipal.

Pues qué, ¿será menester que la comision exija lo

que se pretende en un manifiesto de Barcelona que he recibido hoy para hacer una buena ley de organizacion provincial y municipal? Yo no lo creo. Verdad es que este maniflesto es catalan, y hace años que se ha repetido en Madrid, justificandolo los hechos, que el ministerialismo, como la oposicion en Cataluña, toman un aspecto especial, de donde viene el decir oposicion ó ministerialismo á la catalana. En Cataluña parece que se declara ahora con más ardor que nunca la guerra á Madrid; pero no vayais à creer que cuando dicen guerra à Madrid desean la muerte de Madrid, sino que quieren decir viva Barcelons. En Cataluña, donde todo toma un caracter especial, la literatura, la política, la moneda, tiene nada de extraño que lo tome tambien la democra-

cia y la república? Despues de todo, conforme se ha ido acercando el momento de discutir este proyecto, han ido desvaneciéndose mis ilusiones. ¿Qué es lo que va á ocurrir aquí? Va-

mos á discutir y aprobar con reformas ó sin ellas, como la comision quiere ó como nosotros queramos, una ley de organizacion municipal y provincial. Digo como la comision quiere ó como nosotros queramos, porque parece que se ha jactado de haber admitido ciento cincuenta y tantas enmiendas. No lo niego; pero se me figura que la comision ha tenido en cuenta para esto que uno de los firmantes pertenece à la correccion de estilo, y se ha anticipado à admitir las enmiendas, temiendo que de otro modo se hagan como correcciones gramaticales, pues to-

das son de escasa importancia. Una vez aceptada y promulgada la ley, entramos en un período mucho más grave. ¿Qué fuerza le va á dar al Gobierno? Ninguna: lejos de eso, le pone en la precision de hablar de una vez, puesto que todavía no ha hablado. Sabido es que el Ministerio actual nos presentó un programa y tiene ahora que hacer lo que el llama coronar el edificio. ¿Cómo? Hé aquí lo que no sabemos; pero conviene averiguarlo. ¿Acaso va á presentarnos como candidato álla corona al Duque de la Victoria? Ignoro lo que sobre esto pueda haber; pero como parece que ha tenido conferencias con el Duque de la Victoria, podia ilustrarnos; se me figura que aunque el Duque de la Victoria tiene condiciones de ciudadano insigne, de patricio eminente y de intachable veterano, no se halla en condiciones de venir aqui à ser editor responsable de los que han cometido tantos errores contra él.

Y si la suerte, ó la fortuna, ó la audacia, trajera delante de nosotros à ponerse de rodillas para ceñir la corona a cualquier otro personaje que lo solicitase, creedme, no uno como en Santa Gadea, sino 400 se levantarian à inquirir si tuvo complicidad en el destronamiento de su hermana; porque mientras sobre esto quedase un atomo de duda, no podria consentirse ver premiada la deslealtad y coronado el fratricidio.

Despues de todo, ¿cuál es la suerte que á todos nos espera? Concluiremos la ley municipal y provincial; el artículo 33 de la Constitucion no se llevará á cabo, y tendremos el militarismo como nunca triunfante.

Yo he dicho ya en otras ocasiones, y repito que no apoyaré nunca á Gobierno alguno que presida ningun militar, porque abrigo el convencimiento de que no se hacen las reformas que debieran hacerse, por la prepotencia de ese elemento, impuesta por la necesidad de las cosas. Aun no han pasado 24 horas en que un militar da, como en son de amenaza, un plazo fijo y dice: «cuidado con que el dia 25 no hayais hecho lo que teneis que hacer.»

Si yo me hubiese considerado persona de importancia política no hubiera dejado pasar esta ocasion sin exponer lo que opino sobre todos los problemas que en la esfera de la discusion se agitan; pero mi escasa importan cia me evita molestar más vuestra atencion, y me limitaré à consignar que con la conciencia tranquila y erguida la mirada puedo decir á las clases populares: no tengais en mi ninguna confianza; pero tened en cuenta que mis advertencias no os han producido jamas el más mínimo disgusto, en tanto que las condescendencias punibles de vuestros aduladores os han hecho derramar lágrimas á torrentes y sangre á mares. Escoged.

El Sr. BLANC: Me hallaba ausente del salon cuando. segun se me ha dicho, he sido aludido por el Sr. Sanchez Ruano con motivo de una entrevista que he tenido con el ciudadano Espartero, suponiéndose que ha sido con el objeto de ofrecerle la corona de España.

Ya mis amigos de Logroño han desmentido ese ru-mor, y yo doy gracias al Sr. Sanchez Ruano porque me proporciona la ocasion de hacer aquí lo mismo, asegurando que he ido á Logroño á lo que voy á todas partes; á hacer la propaganda de la república federal, lo cual me propongo hacer mientras tenga aliento.

Una vez en Logroño, visité al General Espartero como un monumento de gloria, como el pacificador de España; pero sin hablarle para nada de Monarquía, cosa de que no me gusta nunca ocuparme. El Sr. vicepresidente (García Gomez): Se sus-

pende esta discusion.

Clases pasivas de Ultramar.

Leido este dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Estoy conforme con lo que en este dictámen se propone, y he pedido la palabra sólo para preguntar si una vez presentado se entiende en suspenso el decreto dado por el Sr. Ministro de Ultramar anterior, que yo combatí, y si habrá lugar á subsanar los perjuicios que con el hayan podido ir-

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Claro está que desde que las Córtes han intervenido en este asunto yo he de-bido considerar en suspenso lo dispuesto por el decreto à que se ha referido el Sr. Fernandez Vallin.

No habiendo más señores que pidieran la palabra en contra, se procedió à la votacion de los artículos, aprobándose sin discusion todos los del proyecto; variándose sólo en el 3.º los plazos, que debian ser de ocho meses para las Antillas y 12 para Filipinas.

El Sr. MADOZ: Presento varias exposiciones de Algeciras, Bojador y algunos pueblos de la provincia de Cuenca, en que piden se nombre Rey al invicto Duque de la Victoria.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende la sesion hasta las nueve de la noche. Eran las seis y cuarto.

Continuando la sesion á las diez, siguió el debate pendiente sobre el dictámen de autorizacion para plantear como leyes provisionales los proyectos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y habiendose concedido al

Sr. Ortiz de Zárate la palabra para apoyar las enmiendas presentadas al art. 2.º del mencionado dictámen de que se dió cuenta en la última sesion, dijo El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Cumpliendo con lo que ofrecí en la sesión del sábado, voy à apoyar en un solo discurso las tres enmiendas que tengo presentadas al artículo 2.º del proyecto que se discute. Entramos, seño-

res, en un campo en que desaparecen los partidos po-

líticos y tiene sólo entrada la ciencia, y en el que por

lo tanto puede discutirse sin la pasion que siempre tiene

lugar en los debates políticos. Al tratar del asunto que nos ocupa, voy á examinar primero las reformas que se hacen en el procedimiento criminal; despues las que se introducen en la casacion

civil, y lo relativo á la criminal; viniendo luego á tratar de la gracia de indulto, porque creo esto lo más confor-me con el método que debo seguir en este asunto.

Los Sres. Diputados saben que lo primero en todo procedimiento criminal es el sumario, pues de él depen-de el bueno ó mal éxito del proceso; y sin embargo

nada se dice en el proyecto sobre él. La rapidez y acierto en las primeras diligencias que se practican son los que aseguran el resultado, y fácil es conocer los defectos que en este punto tiene la sustanciacion actual, pues forma las primeras diligencias un Alcalde, que las pasa despues al Juzgado, donde se dicta un auto para que pasen al Promotor. Este propone las diligencias que en su concepto deben practicarse; se mandan ejecutar por el Juzgado, y se llevan á efecto de un modo lento; volviendo despues de esto los autos otra vez al Promotor, que si juzga necesario practicar más diligencias se da lugar é los mismos trámites, dilatándose de este modo el sumario con gran perjuicio de la buena administracion de justiticia. Yo siento decir que en esta parte nos llevan ventaja los militares, y desearia que en esto nos asemejásemos algo á ellos.

Yo creo que los Promotores debian ser unos Jueces instructores, á cuyo cargo debia haber una policía judicial bien montada, por cuyo medio seria más fácil la averiguacion de los delitos y descubrimientos de sus autores. El proyecto, pues, es defectuoso en este punto.

Se dice en el proyecto que practicadas las primeras diligencias se pasarán los autos al Promotor y acusador particular para que en un escrito razonado fijen el delito y propongan las pruebas designando los testigos; y no me parece esto conveniente, porque no siempre es fácil en los primeros momentos determinar los testigos; y si esto no siempre puede hacerlo el acusador tan pronto como se quiere, mucho ménos debe exigírsele al acusado, para el cual tambien se prescribe lo mismo.

La prueba es, señores, lo más importante, y yo no puedo ménos de llamar la atencion sobre esto para que se introduzca la debida reforma y se den los medios suficientes para que sea dado hacer una verdadera prueba. Es tan rigoroso el proyecto en esta parte, que ni aun permite ampliar la prueba como no sea sobre hechos

nuevos. Se admiten como medios de prueba la confesion del acusado y los indicios graves y concluyentes, y esto no me parece tan conveniente como pudiera creerse; pues la confesion no puede estimarse como tal, porque además de que es sabido que hay ocasiones en que por determinadas causas se confiesa uno autor de un delito que no ha cometido, el aceptarlo como medio de prueba vendria à ser como la admision de los editores responsables al modo que se han conocido en la prensa.

Es indispensable que haya además otras pruebas que den alguna fuerza à la confesion. Los indicios graves y concluyentes es otro medio de prueba defectuoso, porque cada Juez puede interpretar los indicios á su manera, y resultará que se vendrá á administrar justicia sin que sirva de nada la prueba.

Despues de todo esto, se determina en el proyecto que se entreguen las diligencias à las partes para que puedan formular los escritos de acusacion y de defensa, lo que es ciertamente un adelanto; pues no se comprendia que continuara lo que actualmente sucede, haciendose la acusacion sin haber oido ántes al acusado para nada, y la defensa sin estar hecha la prueba.

Respecto á los términos que para esto se conceden, yo bien sé que la opinion más general es que sean cortos; pero no puedo ménos de estar en oposicion con esta idea, pues si bien comprendo que la administracion de justicia no debe ser muy lenta, tampoco ha de ser de una rapidez exagerada, sino que debe ser séria y grave.

No consiste el buen éxito en que se vaya corriendo, sobre todo en esos términos que se dan al Abogado y al Promotor; y tratándose de procesos en que se juega la honra ó la vida de los acusados, es necesario que el Juez tenga cierta latitud para que los pueda ampliar segun lo juzgue necesario. El de dos dias que se concede para solicitar la reforma de un auto de prueba no es bastante. El término de cinco dias para dictar sentencia en asuntos criminales no es tampoco sostenible, porque atendidas las ocupaciones y el gran numero de negocios que tiene á su cargo un Juez, no es fácil que pueda obrar con el debido acierto si los términos son tan apremiantes. Es preciso dejar algo á la prudencia del Juez y no ser tan rígidos.

Otro progreso esperaba yo ver en este proyecto, y era la supresion de la consulta, que todavía se conserva, y yo creo no debia sostenerse, y si admitirse en su lugar la apelacion, quedando firme la sentencia de primera instancia cuando ni acusadores ni acusados apelen de ella, con lo que las Audiencias se verian ménos abrumadas de

Loque se dispone respecto á las causas que se siguen en rebeldía es un adelanto sobre lo que actualmente se hace; pero yo creo que en vez de archivarse una vez concluido el sumario deberia seguirse la causa en la primera instancia, y archivarla despues de pronunciado el fallo; y cuando el acusado pareciera podria tener el derecho de apelar ó conformarse con la sentencia dicta-

da en primera instancia. Dicho esto respecto á las reformas que se introducen en el procedimiento, debo manifestar que, en mi concepto, seria muy acertado asimilar en lo que fuera posible la sustanciación criminal á la civil, y establecer, por ejemplo, que en todos aquellos casos en que las penas no pasen de seis meses y de una multa pecuniaria determinada deberian entender los Jueces de paz ó municipales, segun parece que van à llamarse ahora; si bien es preciso que estos sean siempre Letrados, porque no es posible que administre justicia el que no tenga conocimientos de Derecho. Antes se comprendia que no fuesen Letrados los que tuviesen á su cargo alguna parte de la administracion de justicia, pues como se obraba con más lógica que ahora tenian Asesores; pero hoy dia no podemos hacer lo mismo.

Hay que crear esos Jueces Letrados en todas partes. en esto nos han ganado los militares, que tienen Tribunales de Jueces legos, pero á su lado siempre un Asesor que los guia.

Se dirá que subirá mucho el presupuesto. Sin embargo, en otras cosas ménos útiles se gasta más; y por otra parte estos funcionarios podrian servir gratuita-mente, sirviéndoles esto de mérito para ascender en su carrera. Y si se creia conveniente, podria establecerse

un Arancel, segun el cual cobraran de los litigantes unos módicos derechos.

Respecto à lo criminal, yo creo que el Promotor fiscal, ó está de más, ó hay que darle atribuciones. Creo que el Promotor fiscal deberia formar el sumario y en un breve escrito presentar la acusacion al Juez, el cual daria traslado à la persona acusada, cuyo Abogado tambien sumarisimamente deberia formular la defensa, y luego el Juez admitir el negocio a prueba para que ambas partes la verificaran; y una vez hecha la prueba, señalar dia para la vista y fallar definitivamente. Así los delitos leves concluirian en primera instancia; pues es, señores, bochornoso que se instruyan causas criminales y estén en la carcel 18 ó 20 meses los acusados por delitos levísimos, como el coger unas cuantas peras de un huerto ó un poco de leña que valga dos cuartos, para que luego se les imponga un mes ó dos de prision, porque no merece corrección más severa su falta. Esto no es humanitario, y nosotros no estamos aqui para que se cometan esas injusticias.

Paso á la segunda enmienda, relativa á la casacion civil y criminal. La casacion, como otras cosas é instituciones, ha sido traducida de Francia à nuestro país con poquísimo criterio; y como en España además se suele abusar de todo, se ha abusado tambien de este recurso legal, no habiendo hoy apénas sentencia que no se case que no se anule. En el año 1869 ha resuelto la Sala primera del Tribunal Supremo 316 negocios; la segunde 513 y la tercera 150, ó sea un total de 979. Decidme si es posible que todos estos expedientes se estudien detenidamente en tan corto tiempo.

Pues bien: hoy, que vamos á reformar este juicio, en lugar de mejorarlo lo vamos à empeorar.

Y, señores, son tantos los puntos de derecho que en esas sentencias del Tribunal Supremo se controvierten, que de aqui ha resultado que nuestros Abogados, en vez de estudiar los Códigos españoles y de averiguar que dice la ley, sólo se ocupan de estudiar y saber la interpretacion que le da el Tribunal Supremo, para lo cual hay ya un índice ó guia de sus resoluciones. Así se desprestigia el derecho, la ley y la justicia; y por este camino, lejos de ir á la unidad del derecho, vamos á la variedad y hasta la confusion; pues como los Ministros de ese Tribunal no son eternos y se renuevan, sucede que por unos se comprende la ley en un sentido, y por ôtros en otro diferente. Hay, pues, que limitar mucho este recurso.

Pero otro de los defectos de la casacion es su esterilidad. Antes, hace poco tiempo, sólo se casaban el 4 ó 5 por 400 de las sentencias que se llevaban al alto Tribunal, lo cual indica que los 95 ó 96 por 100 restantes eran perfectamente estériles.

Y en efecto, los negocios que se someten al recurso de casacion suelen ser de dos clases: ó ricos testaturados que siguen adelante confiados en sus medios pecuniarios para arruinar al pobre con quien litigan, ó pobres tambien testaturados que esperan de esa manera obtener del rico un arreglo, ó como se dice hoy, una prima. Y si ántes de la revolucion eran un 4 ó 5 por 100 los negocios que se casaban, despues de ella ha aumentado esta proporcion hasta un 10 por 100. Señal inequívoca de que la revolucion lo ha trastornado todo, incluso la administracion de justicia, arrancando de su puesto á severos y antiguos Magistrados para sustituirlos con otros que, si tienen buen deseo, carecen de la práctica necesaria.

Por eso para mi el buen Ministro de Gracia y Justicia es el que sepa dónde están y quiénes son los buenos Abogados, y los busque y los obligue á aceptar un nombramiento de Juez o Magistrado, al revés de lo que hoy estamos viendo.

Se nabla de la inamovilidad judicial. Pero esta es una de las bellezas que se anuncian, pero que no se cumplen, pues los Jueces rectos y dignos son unos verdaderos mártires de la política. Hablar de inamovilidad judicial cuando todos los dias estamos leyendo en la GACETA cesantías y traslaciones de funcionarios del órden judicial y Magistrados es una insoportable burla.

Más independientes de hecho é inamovibles eran los Jueces del antiguo régimen; y aunque yo reconozco las pruebas de abnegacion y dignidad que dan á cada mo-mento los actuales en medio de la vida tan miserable que llevan, es indudable igualmente que son, como he dicho, mártires de esas pruebas.

Por lo tanto dudo mucho de los resultados que haya de producir la casacion civil; pero en mayor grado todavia de los que dará la criminal, pues esta es más difícil establecerla, en razon á que siendo en esta materia las cuestiones de hecho más que de derceho, ha de ser generalmente estéril ese recurso. Creo que la casacion criminal lo que dará es una tercera instancia en Madrid, y nada mas.

De admitirse la casacion civil y penal, debiera hacere con precauciones, y asimilarse en lo posible lo uno y

Se admite además el recurso del Fiscal en lo civil y no en lo penal, y yo creia que debiera ser lo contrario. Los trámites debian ser iguales, en vez de establecer tanta variedad de dias cuando en el fondo se trata de una misma cosa.

En vez de restringir los casos, se amplian hasta admitir el recurso en los fallos de los amigables comnonedores.

Se dice además en el proyecto que se acompañe testimonio ó copia de la sentencia; pero la verdad es que por una sentencia no puede saberse si ha sido ó no justo el fallo, sino que es preciso consultar para esto los autos. Lo que he dicho antes de asuntos criminales tengo

que repetirlo en cuanto á la sustanciacion. Los términos son sumamente angustiosos. Diez dias se fijan al Tribunal para que dicte sentencia, y yo condenaria al Juez que cumpliese esa disposicion, porque tiene que hacerlo sin el estudio necesario. Tambien aquí se encuentra variedad para las mismas cosas, y es preciso asimilar todos los plazos que sean asimilables à fin de no seguir tramitaciones distintas. Vistas. Confieso que he leido este proyecto y me pa-

rece que hay errores de imprenta, ó no comprendo cómo se llama de ese modo á los Abogados á la vista. Dice la ley que el Ponente debe llevar redactado el proyecto de sentencia. Pues entónces para que van los Abogados á la vista? ¿De que Código se ha tomado esto? Se dirá que despues lo pueden modificar; pero ni aun así deben llevarlo; antes la ley debiera prohibir que se hiciera esto, porque sabido es que suele uno enamorarse de su obra y le cuesta luego más trabajo desistir de ella.

En estos proyectos encuentro otro defecto: el privilegio al Ministerio fiscal, que no debe ser más que un Abogado, y no debe tener ningun derecho sobre el Abogado que representa la parte contraria. Hoy, sin embargo, se conceden privilegios al Ministerio fiscal. Indicaré algunos: en los términos se concede más amplitud al Fiscal; además puede ejercitar los recursos de casacion sin depósito: ¿por qué esta desigualdad? Otro privilegio al Ministerio fiscal: para todos un término breve y perentorio en el recurso de casacion; para el Fiscal cuando quiera. Cuarto privilegio al Ministerio fiscal: aunque pierda el recurso con las costas, no pierde depósito, porque no le ha hecho; y si paga las costas, es cuando haya de un fondo determinado. ¿Qué razon hay para esto? ¡No es esto un socialismo de peor género que el que criticamos

todos los dias? Quinto privilegio: al Ministerio fiscal no se le imponen correcciones disciplinarias, ni penas, ni multas, y se imponen á los Abogados: ¿por qué esta desigualdad Sexto privilegio: en los recursos, los litigantes particulares no pueden ejercitarle en el caso de defecto de forma; y el Ministerio fiscal de todo está dispensado. Deseo saber las razones que pueda haber para todas estas odiosas diferencias.

Sétimo privilegio para el Fiscal: admitirle recurso sin declaracion prévia. Si el Ministerio fiscal lleva ya por esto grandes ventajas, ¿qué necesidad hay de estas otras tan imposibles de vencer?

Admitese la casacion en lo penal hasta de oficio cuando hay sentencia de muerte, aun cuando sea contra la voluntad del interesado.

Y todo lo que sea en las penas de muerte procurar que se evite el llevarlas á cabo no puedo menos de aplaudirlo; pero no creo que haya necesidad de ese recurso, y que se puede buscar otro método, diciendo que no sólo podrá intentarse recurso por el interesado, sino tambien por cualquiera de su familia, para que no se diera el caso de intentarlo contra la voluntad del interesado.

El recurso de casacion en materia penal no va á dar buenos resultados; va á recargar de negocios las Salas,

que no podrán despuchar tanto expediente. Despues del recurso de casación vienen cuatro instancias que son: primera, queja por no admision: segunda, si procede el recurso: tercera, resolucion del recurso; y si se declara la casacion, la revision y nueva sentencia. Vais, pues, à establecer cuatro instancias al mismo tiempo que se suprime la tercera de las Audiencias.

La revision, otro nuevo recurso, institucion puramente francesa, ya que se admite, debiera ampliarse á todo delito en que resulte justificado y probado que no hubo tal delito.

Creo haber demostrado que el legislador debe asimilar en lo posible el recurso de casacion en materia civil

con el recurso de casacion en materia criminal. Fáltame apoyar la tercera de mis enmiendas, ó sea la de indultos. Para este objeto habia pedido al Sr. Ministro unos antecedentes que S. S. ha tenido la bondad de remitir, v de los cuales resulta que en 1869 se han otorgado 266 indultos; 259 con audiencia del Tribunal y siete sin esa audiencia. En este número no se cuentan 19 indultos de pena capital. En lo que llevamos del año 1870 se han otorgado 31 indultos; 25 con audiencia de los Tribunales y seis sin ella, no incluyéndose tampoco 17 indultos de pena capital, ni los dados por causas políticas, ni los concedidos en Semana Santa siguiendo las piadosas costumbres de nuestras antiguas Monarquías.

No tengo yo que referir á la Cámara cuánto se ha abusado en España del indulto en todos tiempos: yo tengo mucho gusto en reconocer que cuando menos se ha hecho ha sido en el tiempo en que el Ministro actual ha ocupado el Ministerio; pero despues de que tanto se ha abusado de ellos era necesario un proyecto ménos blando que este, pues aun aprobado se podrá no usar con amplitud, sino abusar del indulto.

Uno de los abusos es el perdon completo que en el pro-yecto se reconoce, y ni este debia continuar, ni tampoco la facilidad de dar los indultos sin que haya verdadero arrepentimiento, ni el que se puedan devolver las penas pecuniarias, no sólo á los que las pagaron, sino á sus familias si ellos murieron. El único límite que se pone es que el indulto se haya de dar en la escala de la pena respectiva; y aun esto se amplia luego.

Es tambien muy extensa la facultad que se da para pedir el indulto à todo español, y es muy grande el ex-pedienteo que no debe ya formarse en el Ministerio res-pectivo como sucedia antes, sino que ha de centralizarse en Gracia y Justicia, lo cual es anómalo, puesto que ese Ministerio no entendera bien, por ejemplo, de la pena impuesta à un soldado por haber faltado à sus deberes como centinela.

No puede decirse tampoco en absoluto que se oirá al Tribunal sentenciador, porque este puede haberse disuelto, como sucederá en muchos casos con los Conseios de guerra ó con los Jurados; y me parece que no debe oirse al Consejo de Estado, porque esto será recargarle mucho en sus funciones.

La gracia, segun el proyecto, la debe aplicar el Tribunal sentenciador; y esto, no sólo tiene el mal que he indicado antes, sino que siendo una prerogativa de la Corona, debe dejarse que sea esta la que la ejerza. Por eso creo que la comisión pudiera retirar este proyecto y dejarle para cuando el Monarca haya de sancionar las leyes, y pueda así tener intervencion en esto que se refiere tan de ileno á sus facultades.

Ruego, pues, à la Camara que tome en consideracion las tres enmiendas que he presentado.

El Sr. TORRES MENA: No sé, señores, cómo ha ha-blado tanto tiempo el Sr. Ortiz de Zárate sin ocuparse de las enmiendas que tenia presentadas, y que se refieren á que la sustanciacion de las causas civiles se siga como las criminales en lo relativo à la casacion.

S, S. ha llegado en su peroracion hasta à condenar la casacion que admite todo el mundo; y ya no he de seguirle en sus manifestaciones, limitándome à decir que celebro que S. S. haya aplaudido la novedad de que la acusacion y la defensa se hagan despues de las pruebas, y que se haya variado la legislacion en lo relativo á causas en rebeldía.

En cuanto á lo relativo al punto concreto de la enmienda, yo creo que existe la paridad que S. S. echa de ménos, y que es necesaria la creacion de esas Salas de admision, que de no existir harian que fueran innumerables los recursos que se entablaran.

Y como esto creo que es lo único que tengo que contestar, me siento.

El Sr. ortiz DE ZARATE: Yo reconozco en el senor Torres Mena el derecho de contestar à mi discurso

tan brevemente como quiera; pero esto no me parece muy parlamentario. Por lo demás, yo he sostenido mis enmiendas del modo

que he sabido, pero sin apartarme ni un ápice de ellas; y sin duda el Sr. Torres Mena estaba distraido cuando dice que no me he ocupado de eso. Es Sr. TORRES MENA: Yo no he querido faltar à las prácticas parlamentarias, ni ménos à la considera-

cion debida al Sr. Ortiz de Zarate; pero creo que estaba en mi derecho al contestar como he contestado á lo que he creido una burla de esas mismas prácticas. El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Siento que el Sr. Torres Mena diga que yo me burlo de las prácticas parlamen-

tarias; porque léjos de abusar, no llego nunca al limite de mi derecho ni aqui ni en ninguna parte. Leidas de nuevo las enmiendas y puestas à votacion, fueron desechadas, suspendiéndose en seguida la discu-

Las Córtes concedieron licencia al Sr. D. José Vicente Rivero para ausentarse de esta capital. Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen relativo á

pension à la Sra. Doña Marcelina Cerain, viuda de Aguion. Las Córtes quedaron enteradas de una comunicacion del Presidente de la comision de informacion parlamentaria reclamando de los respectivos Ministerios los expedientes relativos à varias sociedades mercantiles como

gido á la misma. El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Orden del dia para mañana: Discusion del proyecto de ley municipal

consecuencia de algunas reclamaciones que se han diri-

provincial. Idem sobre reforma de los Aranceles notariales.

Idem sobre autorizacion para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos. Idem sobre el de Constitucion de Puerto-Rico. Dictamen sobre el proyecto de ley de extranjería para las provincias españolas de Ultramar.

idem sobre pension á las hermanas del Vicealmirante Mendez Nuñez.

Idem á la viuda de D. Joaquin Aguirre.

Se levanta la sesion. Eran las doce y media.

ANUNCIOS.

OS QUE SE CREAN CON DERECHO Á UNA REmuneracion mandada ejecutar por D. José de Vea. del comercio de Lima, à favor de D. Juan Bautista de Orellana, que ejerció el comercio en Valencia á principios del siglo actual, podrán acudir à deducirlo o reclamarlo dentro de un año, contado desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que si durante el no se presentan perderán el derecho á pe-X-951-1 dirla.

LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTE-A LOS TENEDURES DE OBLIGACIONADA LA Insticia, inta de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la GACETA oficial del 19 de Marzo último, favorable á los obligacionistas, el centro de representacion de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoria de todas las emisiones de la empresa, resuelto á continuar con la mayor actividad las gestiones en interés comun que tanto facilita la expresada sentencia, previene à todos los interesados que deseen aprovechar las ventaias de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrian resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la última ley sobre quiebras de ferro-carriles, la conveniencia y necesidad de adherirse cuanto ántes y remitir sus títulos, de que se les dará resguardo en el expresado centro establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo.—P. E., Victoriano Gutierrez.

A NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PRE-L venido en los estatutos de la Compañía, se avisa á los señores socios con pólizas números

| 877 | 7.788 | 8.814 | 41.739 | 43.636 | 47.514 |
|---------------|-------|----------------|----------------|----------------|--------|
| 1.010 | 7.791 | 8.888 | 12.938 | 18.637 | 47.519 |
| 1.011 | 7.977 | 8.893 | 12.944 | 13.638 | 17.516 |
| 1.545 | 8.038 | 8.904 | 12.945 | 13.639 | 19.157 |
| 1.621 | 8.042 | 9.043 | 12.948 | 13.641 | 19.408 |
| 1.625 | 8.046 | 9.124 | 12.940 | 13.642 | 19.531 |
| | | | | | |
| 2.766 | 8.047 | 9.250 | 12.951 | 13.643 | 19.535 |
| 2.924 | 8.063 | 9. 3 62 | 43. 009 | 13.68 0 | 49.536 |
| 4.362 | 8.066 | 9.369 | 43.070 | 13.722 | 49.53 |
| 4.408 | 8.081 | 9.379 | 13.071 | 13.738 | 19.558 |
| 4.46 9 | 8.092 | 9.392 | 13.072 | 13.739 | 20.556 |
| 4.470 | 8.323 | 9.393 | 13.073 | 13.751 | 20.607 |
| 5.175 | 8.460 | 9.487 | 13.074 | 13.991 | 20.999 |
| 5.818 | 8.575 | 9.555 | 13.246 | 14.259 | |
| 6.138 | 8.628 | 10.517 | 43.395 | 14.260 | |
| 7.687 | 8.680 | 40.967 | 13.537 | 17.508 | |
| 7.688 | 8.806 | 10.968 | 13.544 | 17.509 | |
| 7,777 | 8,810 | 44,275 | 13.609 | 17.510 | |
| 1 | | | | | |

cuyas imposiciones no se hicieron efectivas á su vencimiento de 30 de Junio de 1869, que podrán retirar de esta Direccion sus respectivos resguardos correspondientes á aquella fecha hasta el 31 de Julio próximo, pasado cuyo tiempo se declarara la caducidad de dichas suscri-Madrid 1.º de Abril de 1870.-El Director general,

José Cort y Claur.

EY Y REGLAMENTO DEL NOTARIADO Y DISposiciones para su aplicacion, dictadas desde 1862 4 1868.—Edicion oficial.—Forma un tomo de 174 páginas. Véndese à 6 rs. en Madrid, portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y libreria de San Martin, Puerta del Sol. núm. 6.

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, vírgen y mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Mayo de 1870.

| HORAS. | ALTURA del baró- metro re- ducida á 0° y en milíme- | y humedad del | | DIRECCION y clase del viento. | estado del cielo. |
|--|--|--|--|---|---|
| | tros. | seco. | hum. | | |
| 6 m. 4. 9 id 42 dia. 8 tard 6 id 9 noch | 703,43 | 13',9 19°,3 24°,5 23°,4 18°,3 15°,1 | 11°,0 13°,9 16°,0 14°,6 12°,5 12°,2 | N. N. E. Calma E. S. E. Idem S. S. E. Idem S. S. E. Brisa S. S. E. V.° fte N. E. Brisa | Nubes. Cási cub.º Idem. Id., lluvia. |
| Temper | atura máz | ima del | aire, á | la sombra | 26,0 |
| Idem m | ínima de i | d | • • • • • • • | | 13,1 |
| , | Diferenci | a | • • • • • • | • • • • • • • • • • • • • • • • • • • | 12,9 |
| Temper | atur a mín | ima de l | la tierra | , á cielo descubier | to 11,0 |
| Lem ma | íxima al s | sol, á 1 , | 47 metr | os de la tierra | 35,4 |
| Idem id | . dentro d | e una es | fera de | cristal | 53,7 |
| | Diferenci | a | · · · · · · · · | | 18,3 |

Resultados metcorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 16 de Mayo de los dos quinquenios de 4860 d 1864 y de 1865 d 1869.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... (,8

1860 á 1864.

| Contraction of the last of the | | , | | | |
|--|---|--|--|--|---|
| | Baróme- tro. | Termó- metro seco. | Termó- nietro húmedo. | Hume - dad rela- tiva . | Ten- |
| 6 de la mañana. 9 de la mañana. 42 del dia 3 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche 43 de la noche | mm 707,75 707,84 707,14 706,14 705,66 706,55 706,69 | 42,4 18,8 22,4 24,7 22,3 47,5 45,0 | 40,7 45,3 46,8 47,5 46,4 43,6 | 81 67 55 47 51 61 68 | mm 8,9 10,7 11,3 11,2 10,5 9,3 8,9 |

| 716.96 |
|------------------------|
| 703,82 |
| 7,14 |
| • |
| 99.3 |
| 6.9 |
| 22,4 |
| 39,0 |
| 55,0 |
| $\mathbf{m}\mathbf{m}$ |
| 0,00 |
| 0,0 |
| mm |
| 6.30 |
| 7,6 |
| |
| |
| |

| | Baróme- tro. | Termó- metro seco. | Termó- metro búmedo. | Hume- dadrela- tiva. | Ten- sion. |
|----------------------------|------------------|--------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------|
| | mm | • | • | | mm |
| 6 de la mañana. | 706,23 | 10,8 | 9,0 | 80 | 7,7 |
| 9 de la mañana. | 706,58 | 18,2 | 12,4 | 65 | 8,9 |
| 2 del dia 3 de la tarde | 706,41 705,39 | 20,6 22,5 | 14,7 15,5 | 54 48 | $9,6 \\ 9,7$ |
| 6 de la tarde | 705,16 | 19,9 | 13,6 | 49 | 8,5 |
| 9 de la noche | 705,8± | 15,7 | 11,3 | 59 | 7,8 |
| 2 de la noche | 706,04 | 12,7 | 9,7 | . 68 | 7,5 |
| | | | | mm | ١ . |

| 2 de la noche 706,04 42,7 9,7 6 | 8 7.5 | |
|---------------------------------------|--------|---|
| Parallel Land | mm | |
| Presion barométrica máxima (1866) | 707,52 | |
| Idem id.mínima (1868) | 703,94 | ٠ |
| Diferencia | 3,58 | |
| Temperatura máxima á la sombra (4868) | 29,7 | |
| Idem mínima id.(1865) | 4,8 | |
| Diferencia | 24,9 | |
| Temperatura máxima al sol (4868) | 38,8 | |
| | mm | |
| Lluvia media enlos cinco años | 0,00 | |
| Lluvia máxima | 0,0 | |
| | mm | |
| Evaporacion media enlos cinco años | 6,28 | |
| Idam márina (1000) | 11 % | |

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 16 de Mayo de 1870.

| | | Altura | | | 1 | | |
|---|---------------------|----------------------|-----------------|-----------|----------|---|----------|
| | | baro- | Tempe- | Direction | Fuerza | Estado | Estado |
| 1 | LOCA- | métrica á 0° y al | ratura | Direction | ruerza | 22.700.00 | 23,1440 |
| 1 | | nivel del | en | del | del | del | de |
| 1 | 4104070 | mar en | grados | | | | |
| 1 | LIDADES | milíme- tros. | simales | viento. | viento. | cielo. | la mar. |
| | - | tros. | | | | | |
| | Bilbao | 762,3 | 44.5 | N | Brisa | Lluvia | Tranq.a |
| | Oviedo | 761.2 | 14.2 | N. O | | Cubierto | » |
| | Coruña 7 h | 761,0 | 16,1 | N. E | Idem | Nuboso | Bella. |
| | Santiago | 763,3 | 12,4 | N. O | » · | Cási c." | » |
| | Oporto | » | >> | » |)) | | » |
| | Lisboa | 762,0 | 15,7 | | Viento. | Nublado. | Belta. |
| | Badajoz | ». | 18,5 | | Brisa | Despej. ^e . Muy n. ^e . Despej. ^e . | or » |
| | S. Fern.º 7 h. | 760.8 | 48,3 | | Viento. | Muy n. | Oleage, |
| | Sevilla | | 24,2 | s. o | Calma | Despey. | |
| | Tarifa | " | » | » . |)))) | " | » |
| | Granada Alicante | 761,6 | 24,0 | » » | Brisa | Celajes. | Tranq. |
| | Murcia | 761.7 | 20,4 | | Viento. | Cubierto | rrang. |
| | Valencia | 762,5 | 18,4 | | Brisa | Idem | » |
| | Barcelona | 762,8 | 18.4 | S | Idem. | Cási c.°. | |
| | Zaragoza | » | . 22.4 | | Idem | Nuboso . | » |
| | Soria | 756,9 | 18,3 | | Calma | Ns. 1. II.a | » |
| | Búrgos | 761,0 | 43.4 | S, | Brisa | Cási c.* | » |
| | Valladolid | 761,7 | 15,4 | | Calma | C.°, temp. | » |
| | Salamanca | 760,3 | 17,6 | | ldem | Çáşi ç.* | » |
| | Madrid | 759,1 | 19,3 | | ldem | Nubes | » |
| | Ciudad-Real | | 22,1 | | Brisa | Nuboso | » |
| | Albacete | 739,4 | 21,2 | | Idem | Nubes. | ,,, |
| | Brest 7 h | 760,9 | 14,0 | | Calma | Nublado. | |
| | Bayona (id.) | | 15,0 | | ldem. | Brumoso. | |
| | Cette (id.) | | 14,0 | | Brisa | Idem | G. calm. |
| | Marsel.* (id.) | 1.767, | 17.2 | N. B | mem | Despej.°. | ica,ma. |

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorologicas del dia 11 de Mayo

| | | de 1870. | | | | | | | |
|---|--------|---------------------------|-----------------------------|--------------|---------------------|---|---------------|----------|--|
| | | Baró- Tem- metro pera- | | 1 ension Hom | Hume- | VIENTO. | | ESTAD | |
| | HORAS. | | turaen grados centíg. | por de | dad re- lativa . | Direc- | Fuerza (2) | del ciel | |
| | | milíms | | milíms. | | | grams. | | |
| ı | m. n. | 761,6 | 140,9 | 11,9 | . 94 | so | 14 | \ | |
| ı | 2 | 761,6 | 14,7 | 11,9 | 95 | 80 | 13 | } . | |
| ı | 4 | 761,4 | 15,0 | 11,6 | 91 | SO | 21 | 1 | |
| l | 6 8 | 761.2 | 16,1 | 11,9 | 87 | $\begin{bmatrix} s_0 \dots \end{bmatrix}$ | 29 17 | | |
| | | 761,2 | 17,7 | 13,0 | 86 | 80 | 16 | Muy m | |
| ١ | 10 | 761,6 | 18,5 | 43,4 | 82 | SO | 6 | boso di | |
| | m.d. | 761.5 | 19,9 20,5 | 44,0 | 81 | 0 | 40 | rante la | |
| ı | 2 | 761,2 | | 14,6 | 82 87 | Ö | 30 | 24 hora | |
| l | * | 760,9 | 19,8 18,6 | 14,9 | 90 | 0 | 20 21 | ١ . | |
| ı | 6 8 | 760,8 | 17,0 | 14,4 | | ŏ | 40 | | |
| l | . 8 | 762.0 | 16,8 | 13,7 | | ŏl | 20 | ł | |
| ı | 40 | 762,5 | | 13,5 | | ŏ I | 22 | | |
| l | m. n. | 762,2 | 14,8 | 13,7 | 99 t | ··· · · · | 24 1 | | |

Elevacion sobre el nivel medio del mar=28/48 metros. Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

| Temperatura máxima del dia | 21°,4 |
|-----------------------------|-----------------|
| Temperatura mínima del dia | 13,6 |
| Temperatura máxima al sol | 47,6 |
| Evaporacion en las 24 horas | 4,0 milímetros. |
| Lluvia en las 24 horas | > |
| | |

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 16 de Mayo de 1870. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 8 por 100 consolidado, publicado , 26-85, 86, 27-25, 86, 35, 46, 45 y 46 ; 27-35 y 60 pequeños; á plazo, 27-35 y 40 fin Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 31-75,

32-25 y 31-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, no publicado, 101-00 d.
Idem id. de la segunda série, publicado, 97-75, 85, 75 y 60;
no publicado, 97-50 p.
Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual,

publicado, 68-65, 20, 50 y 60; no publicado, 68-50; á plazo, 68-60 fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 49-90, 50-60, 70, 80 y 75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 138-50 y

CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 50-25 p. París á 8 dias vista, 5-23 y 5-24 p

PLAZAS DEL REINO.

| | Daño. | Benef. | | Daño. | Benef |
|------------------------|--|-------------|-----------------------------|------------------|-----------------|
| Albacete Alicante | par p. | » 118 | Lugo Mâlaga | par p. 112 p. | 39 |
| Almería Avila | par. 114 d. | » | Murcia Orense | » | 414 p. |
| Badajoz Barcelona | par. | n | Oviedo | » | 114 p. |
| Bilbao | par p. | 414 p. | Palencia Pamplona | » par. | 1 2 d. : " |
| Búrgos Cáceres | par. par. | » » | Pontevedra Salamanca | » 3 [4 | 118 |
| Cadiz Castellon | » par p. | 5[S » | San Sebastian. Santander | | 114 p. |
| Ciudad-Real Córdoba | 114 » | " 118 d. | Santiago Segovia | . » | 418 d. 418 |
| Coruña Cuenca | par. 114 p. | » » | Sevilla Soria |)))) | 112 |
| Gerona Granada | par. » | » 1[4 | Tarragona | » par. | 412 p. |
| Guadalajara Huelva | 4 ₁ 2, 4 ₁ 2 d. |)))) | Toledo Valencia | 112 |)))) |
| Huesca Jaen | par. | » » | Valladolid Vitoria | » Far. | 3 8 .v |
| Leon | 318 | × | Zamora | » 114 | 1 [4 » |
| Lérida Logrono | par. pard. | » » | Zaragoza | D | 318 |

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 44 de Mayo. — Consolidados, 94414 á 318. París 44 de Mayo. — 3 por 400, á 74-85. — 4 412 por 400, á 108-25. — Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 34.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Huesca, Palencia, San Sebastian, Santander Segovia, Soria v Zamora.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Interven-cion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYORY MENOR. Carne de vaca, de 5'400 á 5'600 escudos arroba, y de 6'212 a 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 1'800 á 2'100 escudos fanega.

Trigo vendido...... 4.300 fanegas. Precio medio...... 4'460 escudos Nota. - Reses degollada: ayer: 99 vacas, que hacen.... 44.264 libras de peso.

129 carneros, que hacen. 549 corderos, que hacen.. 15.021 idem. 57 terneras. — 202 corderos lechales. — 154 cabritos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 16 de Mayo de 1870. = El Alcalde primero, Manuel

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL. - Funcion extraordinaria para el miércoles 18 de Mayo de 1870, á las ocho y media de la noche, cuyos productos se destinan al sostenimiento del culto de Nuestra Señora de la Novena, propiedad de los representantes españoles.—Una boda improvisada.— Un pleito. - Buenas noches, Sr. D. Simon.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media de la noche. — D. Sisenando. — De Madrid à Biarritz. — Cachupin.

Buros Ardenius. — A las nueve de la noche. — A beneticio del público con rebaja de precios. - Mefistófeles. -

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).— A las nueve de la noche. — Los Alcaldes de Monzon, zarzuela nueva en CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche. — Debut de la familia Huline. — Clowns in-

gleses.-Novena representacion de La Dama blanca, así como variados ejercicios ecuestres y gimnásticos. Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche. — Funcion 7.º de abono. — Turno 1.º impar.—Los mosqueteros de la Reina, ópera en tres actos.

IMPRENTA NACIONAL

A Garage Co.